



UNIVERSIDAD SALESIANA A. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

“IMPLEMENTACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE ACTUARÍA
COMÚN EN TODAS LAS SALAS FORÁNEAS DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LIZETH ALEJO MONTES

ASESOR: LIC. MARIA DE LOURDES ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

MEXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Papá Dios gracias por darme la vida, por ser mi inspiración y por ayudarme a levantarme en todas mis caídas, por darme a los padres y a la familia que tengo y también por mandarme en mi camino a todos aquellos Ángeles para orientarme y apoyarme en los momentos más difíciles, así como en los más alegres de mi vida.

A mis padres: a ti mamá, por darme el amor de una madre, por tus desvelos y preocupaciones, por tus sonrisas y tus lagrimas y gracias por ser perseverante, paciente y constante en tus enseñanzas, así como por darme las fuerzas para seguir luchando cuando todo se ve perdido y a ti papá por darme tu cariño y tu tiempo y por ser el apoyo de toda mi vida, por enseñarme que todo se consigue con perseverancia, paciencia y con saber escuchar, gracias por apoyarme a alcanzar mis metas.

A mi familia Norma Angélica, Israel, Erick, Juan Manuel, Enrique, Juan Francisco, Alejandro, Fernando y Marijose gracias por su cariño, comprensión y por darme sus experiencias para ser mejor persona.

A Luis Manuel gracias porque por darme tu cariño, comprensión y por apoyarme en los días más difíciles de mi vida, por enseñarme que todo se puede alcanzar si te esfuerzas y te fijas metas, gracias por ser como eres.

A mis amigas Claus, Vero, Yaz, Mire y Albertina por ser mis cómplices en todas las travesías de mi vida, por tenerme paciencia y por brindarme su amistad y cariño.

A la Universidad Salesiana gracias por forjar mi educación como profesionalista

A la Licenciada Lourdes Álvarez gracias por compartir sus conocimientos y su tiempo en la elaboración de este trabajo.

A mis profesores: Lic. Adalberto Juárez, Lic. Marcos Marín, Lic. Francisco Javier Chávez y Lic. Pineda, por ser los instrumentos de enseñanza en mi vida profesional.

Gracias a la Lic. Adriana Díaz de la Cueva y a todos mis compañeros de trabajo por mi crecimiento profesional y por los buenos momentos que me han dado.

INDICE

Introducción	I
Capitulo 1. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	2
1. Antecedentes Históricos	2
1.1. Época Novohispanica	2
1.1.2. Las Ordenanzas de 1786	3
1.1.3. Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz)	4
1.1.4. La Constitución de Apatzingán	5
1.2. México Independiente	6
1.2.1. Constitución Federal de 1824	7
1.2.2. Las Siete Leyes de 1836	8
1.2.3. Las Bases Orgánicas de 1843	9
1.2.4. Acta Constitutiva y Reforma de 1847	10
1.2.5. Las Bases de 1953	11
1.2.6. Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo	12
1.2.7. Ley Orgánica de los Jueces y Tribunales de Hacienda	14
1.3. Constitución Mexicana de 1857	14
1.4. El Segundo Imperio	16
1.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	18
1.6. Antecedentes de la Ley de Justicia Fiscal	19
1.6.1. Ley para la Clasificación de las Infracciones Fiscales y la Aplicación de las Penas Correspondientes	19

1.6.2. Ley de Organización del Servicio Fiscal para el Distrito Federal	22
1.6.3. El Proyecto del Código Fiscal de la Federación de 1929	23
1.6.4. Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación de 1932	24
1.7. Ley de Justicia Fiscal de 1936	24
1.8. Estructura Inicial del Tribunal Fiscal de la Federación	26
1.9. Características del Tribunal Fiscal de la Federación	27
1.10. Naturaleza Jurídica del Tribunal Fiscal de la Federación	28
1.11. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	31
1.12. Funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	32
1.12.1. Principios Rectores	32
Capítulo 2. Las Notificaciones en el Juicio Contencioso Administrativo	37
2.1. Comunicaciones Procesales	37
2.1.1. Notificación	37
2.1.2. Emplazamientos	38
2.1.3. Citaciones	38
2.1.4. Requerimientos	39
2.2. Notificaciones en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	40
2.2.1. Funcionamiento Constitucional de las Notificaciones	40
2.2.2. Definición Etimológica	41
2.2.3. Definición Jurídica	42
2.3. Notificaciones en el Juicio Contencioso Administrativo	43
2.3.1. Las que se hacen directamente en Sala	44
2.3.2. Notificaciones Personales	47

2.3.3. Notificaciones por Correo Certificado	52
2.3.4. Notificaciones por Lista	54
2.3.5. Notificaciones por Oficio o Telegrama en caso de Autoridades	56
2.3.6. Notificaciones por Exhorto	57
2.3.7. Notificaciones por Correo Electrónico	58
2.3.8. Cartas Órdenes o Despachos	59
2.3.9. Suplicatoria	59
2.4. Efectos de las Notificaciones	60
2.5. Nulidad de las Notificaciones	61
2.5.1. Artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	62
2.5.2. Artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	64
2.5.3. Artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	65
2.5.4. Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	66
Capítulo 3. La Coordinación de Actuaría Común en las Salas Regionales Metropolitanas	69
3. La Creación de la Coordinación de la Actuaría Común en las Salas Regionales Metropolitanas	69
3.1. Separación de Actuarías de las Salas Regionales Metropolitanas	72
3.2. Estructura y Funcionamiento de la Coordinación de la Actuaría Común	74

3.2.1. Titular de la Coordinación	74
3.2.2. Secretaria Particular	76
3.2.3. Personal Administrativo	76
3.2.4. Actuarios	78
3.2.4.1. Funciones de Actuario de Mesa	79
3.2.4.2. Funciones de los Actuarios de Calle	81
3.2.4.3. Obligaciones y Sanciones a los Actuarios Responsables de Notificar	83
3.2.5. Funciones de la Coordinación de Actuaría Común	85
Capitulo 4. Implementación de la Coordinación de Actuaría Común en todas las Salas Regionales Foráneas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	90
4.1. La Coordinación de Actuaría Común	94
4.1.1. Funcionamiento de las Notificaciones Personales	95
4.1.2. Área de Notificaciones a Autoridades Jurisdiccionales Administrativas	106
4.1.3. Área de Notificaciones al Poder Judicial	108
4.2. Resultados de la Coordinación de Actuaría Común	110
4.3. Ventajas y Desventajas de la Implementación de la Coordinación de Actuaría Común en todas las Salas Regionales Foráneas	114
Conclusiones	117
Bibliografía	121

Introducción.

Como el lector se dará cuenta, el presente trabajo de investigación versará sobre la estructura, funcionamiento y organización de la Coordinación de Actuaría Común en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es para reflexionar sobre la utilidad que ha tenido a sus doce años de creación la Coordinación de Actuaría Común y si ha logrado en el área de notificaciones una mayor rapidez y eficacia en el Juicio Contencioso Administrativo y con ello considerar si es o no indispensable la Implementación de la Coordinación de Actuaría Común en todas las Salas Foráneas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las ramas del Derecho que se manejarán en el presente trabajo de tesis son el Derecho Administrativo y el Derecho Fiscal, principalmente, ya que como la competencia del Tribunal se ha ampliado a través de los años, éste ha dejado de ser meramente Fiscal; sin embargo, sólo se abordará en cuanto a las ramas antes mencionadas y desde el punto de vista del Derecho Positivo, por que está adecuado a un Procedimiento ya establecido en cuanto al Juicio Contencioso Administrativo; también se toma en cuenta al Derecho Natural y éste lo vemos reflejado en el tema de la Coordinación de Actuaría Común, ya que dicha área ha funcionado por los valores que se han establecido en sus doce años de creación y estos dos derechos no funcionarían por sí solos ya que necesitan ser aplicados a una realidad y es a través del Derecho Racional, ya que los tres van juntos en la elaboración del presente proyecto de Tesis.

El Objetivo General es comprobar que la Coordinación de Actuaría Común es un órgano esencial para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

tenga una impartición de Justicia pronta y expedita y con ello que se reflexione si es indispensable su implementación en todas las Salas Foráneas de la misma institución.

En el Primer Capitulo se estudiarán los Antecedentes Históricos, la Estructura, Competencia y los Principios Rectores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo para recuperar los elementos más importantes y entender porqué se creó la Coordinación de Actuaría Común.

En el Segundo Capitulo se analizarán las Notificaciones en el Juicio Contencioso Administrativo, así como su definición, su clasificación, sus efectos y la nulidad de las mismas para comprender que tipo de notificaciones son practicadas en la Coordinación de Actuaría Común.

En el Tercer Capitulo se verá la creación de la Actuaría Común y su estructura, para entender cómo surgió y cómo está organizada dicha institución.

El Capitulo Cuarto se analizará la implementación de la Coordinación de Actuaría Común en todas las Salas Foráneas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su funcionamiento y organización, para reflexionar si su medio de trabajo nos permite que el Juicio Contencioso Administrativo sea más rápido y con ello que sea un proyecto eficaz para la implementación en todas las Salas Foráneas de dicha Institución.

Por lo que veremos que: Si la Coordinación de Actuaría Común es un proyecto pertinente y necesario, entonces ¿será necesaria su implementación en todas las Salas Foráneas del Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa?

Por lo que este trabajo se realizará mediante un método histórico, ya que en el Primer capitulo se tratan todos los antecedentes del mismo Tribunal, para llegar a

saber como se fundo la Coordinación de Actuaría Común, también se presenta el método sintético para dar diferentes opiniones acerca de las diferentes fuentes que se ocupan en el mismo y por ultimo se necesito el método descriptivo, ya que se tiene que dar una idea del funcionamiento de cada una de las áreas de la Coordinación de Actuaría Común, para llegar a la conclusión de que si es necesaria o no la implementación de la Coordinación de Actuaría Común.

Antecedentes y Presentación

Es por eso que en el Primer Capítulo se verán los antecedentes, estructura y competencia del entonces extinto Tribunal Fiscal de la Federación, fundado en 1936, como un tribunal administrativo. Su origen fue la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y sus antecedentes inmediatos a esta ley fueron: Ley para la Clasificación de las infracciones Fiscales y la Aplicación de las Penas Correspondientes encargada de establecer un procedimiento para la calificación y castigo de las infracciones a las leyes tributarias federales. También se encuentra la Ley de Organización del Servicio Fiscal para el Distrito Federal, esta ley creó un jurado de revisión que, en calidad de órgano supremo administrativo y conforme al texto del artículo décimo de la citada ley, debía conocer del recurso de revisión que procedía en contra de las resoluciones señaladas por el artículo 13 de dicha Ley.

Después el Congreso de la Unión emitió un decreto de fecha 16 de enero de 1929 (Diario Oficial de la Federación de 13 de febrero de 1929), con la intención de facultar al Ejecutivo Federal para expedir un Código Fiscal de la Federación y al mismo tiempo para realizar todas las reformas legales necesarias para lograr la armonía y coordinación de las leyes anteriores con el nuevo ordenamiento.

Este proyecto estableció un valioso precedente, pues establecía que el servicio de justicia fiscal tendría a su cargo la tramitación y resolución de las inconformidades que presentaren las personas que se considerasen afectadas por resoluciones emitidas por autoridades fiscales. Dicho servicio de justicia fiscal tenía como órgano competente a un jurado fiscal.

Para 1932 se creó la Ley Orgánica de la Tesorería de la federación, según esta Ley, los créditos fiscales que no fueran pagados oportunamente se harían efectivos vía el procedimiento administrativo de ejecución establecido en la misma. Los contribuyentes podían impugnarlo ante las autoridades judiciales federales, y dicha oposición se substanciaba en juicio sumario conforme al articulado de la ley que se comenta, y de acuerdo con los artículos correspondientes al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Fue entonces que el 27 de agosto de 1936 se creó la “Ley de Justicia Fiscal” (Diario Oficial de la Federación de 31 de agosto de 1936), que entró en vigor el primero de enero de 1937. Dicha ley fue elaborada por el Ejecutivo de la Unión en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión para la organización de los servicios hacendarios (decreto del 30 de diciembre de 1935).

La Ley de Justicia Fiscal dividió al juicio contencioso administrativo en dos distintos procedimientos, la primera fase *oficiosa* ante la autoridad y la segunda, *contenciosa* ante el Tribunal Fiscal. La Ley de Justicia Fiscal no sólo creó al primer Tribunal Administrativo de nuestro país, sino que adoptó ideas renovadoras en su procedimiento: *la negativa ficta* y la presunción *juris tantum* de legalidad del acto impugnado.

Este ordenamiento, por primera vez en México, pretendía regular las controversias con motivo de las resoluciones emitidas por las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Federal en materia Fiscal, a través de un organismo jurisdiccional especializado, independiente, tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como de cualquier otra autoridad administrativa.

Igualmente se derogaron los preceptos de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles que establecían y regulaban un juicio sumario de oposición en materia fiscal ante los Tribunales Federales conforme a lo dispuesto por el artículo 5º Transitorio de la referida Ley.

El Tribunal Fiscal de la Federación, a su nacimiento absorbió la competencia que hasta esa fecha habían tenido diversos organismos de carácter fiscal, tales como: el Jurado de Infracciones Fiscales y la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, organismos que quedaron suprimidos al entrar en funciones el nuevo órgano jurisdiccional.

Igualmente se derogaron los preceptos de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles que establecían y regulaban un juicio sumario de oposición en materia fiscal ante los Tribunales Federales conforme a lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de la referida Ley.

El Tribunal Fiscal tuvo al momento de su creación características como ser un organismo que formalmente pertenecía al Poder Ejecutivo, aunque materialmente su actuación fuese jurisdiccional, además de que por disposición expresa de la Ley de Justicia Fiscal, era un órgano independiente de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad administrativa, además de ser un Organismo Jurisdiccional de Justicia delegada, en virtud de que emitía sus fallos en

representación del Ejecutivo de la Unión, también se consideraba como Organismo Colegiado, en virtud que sus resoluciones eran emitidas por la mayoría de los Magistrados integrantes de cada Sala, y en lo que toca a las resoluciones de pleno, por la mayoría de los Magistrados presentes en las sesiones plenas.

En sus inicios el número de juicios no era muy alto, ya que comenzó con tan sólo 411 juicios y por lo mismo su competencia era meramente fiscal, pero a través de los años ha logrado ser un órgano Jurisdiccional que se ha caracterizado por una constante y gradual ampliación de la órbita de sus atribuciones, incluyendo en ella sectores administrativos no fiscales. Por tal razón fue el cambio de nombre del mismo, ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Tribunal Fiscal de la Federación principalmente comenzó con la competencia sobre el rubro de multas por infracciones a las disposiciones administrativas federales, y se le agrega competencia en materia de seguridad social, respecto de los miembros del Ejército y de la Armada nacionales, así como de los empleados federales.

De igual modo posee competencia en materia de interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública, en materia de responsabilidades de los servidores públicos de la Federación, en materia de garantías, esto es, contratos accesorios que garantizan el interés fiscal, en materia directamente de Comercio Exterior, y por último tratándose de la resolución a los recursos administrativos en distintas materias, por demás diversas.

También el Tribunal Fiscal de la Federación sigue teniendo desde a su creación los siguientes principios: de instancia de parte, de agravio personal y directo, de definitividad y de relatividad de las sentencias. Por lo que ha ido demostrando ser

un Tribunal competente y con ello ha logrado al paso de los años adquirir más competencia.

En el Capítulo Segundo se describirá las notificaciones en el Juicio Contencioso Administrativo, así como diferentes definiciones de notificación, tipos de notificación, los efectos que producen, así como la nulidad de las mismas y todos los diferentes artículos relacionados con ellas.

Es por eso que el constante incremento de asuntos que se fueron tramitando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incidió en un notable aumento de notificaciones que debían realizarse, saturando con esto, a los actuarios de mesa del tribunal, ocasionando el que no pudieran realizar el trabajo de mesa y al mismo tiempo ir a notificar a los domicilios, por lo mismo se comenzó a buscar una mejor organización para agilizar el área encargada de practicar esas notificaciones. Toda vez que como sabemos, el simple acto procesal de emitir un acuerdo o resolución de un expediente, no es suficiente para que ese acuerdo o resolución surta efectos jurídicos, sino que se requiere para ello, que se haga del conocimiento de las partes; dicho en otras palabras, la notificación es un instrumento de comunicación que supone la existencia de un sujeto activo, que es el que comunica, y de un sujeto pasivo al que va dirigida la comunicación y entre ambos es necesario que exista un tercer sujeto, que es el comunicador o notificador comúnmente conocido como Actuario. Por lo que la notificación es una parte fundamental en el Juicio Contencioso Administrativo, entendiendo como notificación el acto mediante el cual de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se conoce como interesada o se le requiere para que cumpla con

un acto procesal. De tal suerte que si una notificación no se práctica o se hace deficientemente, el acto que se necesitaba notificar no produce efectos jurídicos y por tanto, en ocasiones es necesario regularizar el procedimiento, dejando sin efecto todo lo actuado a partir del momento en que se incurrió en una ilegal o deficiente notificación.

En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se practican diversos tipos de notificaciones, las cuales son: las que se hacen directamente en Sala, las notificaciones que se realizan personalmente, por correo certificado, por lista, por oficio o telegrama a autoridades, por exhorto, por correo y aviso electrónico. Estas notificaciones deben practicarse lo mejor posible, ya que de lo contrario puede presentarse una nulidad de notificaciones, entendiéndose como un incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir, es un incidente cuya tramitación impide la continuación del Juicio Contencioso Administrativo, el cual no podrá reanudarse sino hasta que se dicte sentencia del incidente de Nulidad de Notificaciones. La nulidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito que se promueva la nulidad, en caso de que se declare la nulidad la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al Actuario.

De ahí la importancia que reviste el acto procesal de notificar y el cuidado de debe tener para que las notificaciones se hagan correctamente.

En el Capítulo Tercero veremos cómo se crea la Coordinación de Actuaría común y como está estructurada cada una de sus áreas.

Es por ello que en 1995, comienza a funcionar la Coordinación de Actuaría Común, ayudando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a tener una vigilancia más estricta en la práctica de las notificaciones, además de dividir y facilitar el trabajo entre los actuarios de mesa y los actuarios de calle.

La Coordinación de Actuaría Común esta encargada solamente del área de notificaciones e inspecciones judiciales, mismas que se realizan diligente y cuidadosamente. Su arduo trabajo a través de los años ha demostrado ser una buena propuesta para todas las Salas Regionales Foráneas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo que en el Capítulo Cuarto se describe a cada una de sus áreas de la forma más detallada posible, así como su forma de trabajo, esto es para reflexionar si es conveniente o no la Implementación de la Coordinación den Actuaría Común en todas las Salas Foráneas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ya que esta es un área donde se trabaja en equipo, desde su Coordinadora realizando funciones como: vigilar que las notificaciones a cargo de la Actuaría Común se efectúen con la mayor eficiencia, llevar el control de las inspecciones oculares encomendadas a los Actuarios, fijar y modificar las zonas de notificación de los Actuarios así como las rutas de notificación a las autoridades de acuerdo a las necesidades del servicio, etc., la secretaria particular tiene actividades como recibir, registrar y acusar de recibo las listas de notificaciones personales urgentes, como son Suspensiones Definitivas o Provisionales, Recursos de Revisión, Demandas de Amparo, Inspecciones Oculares, Audiencias, así como coordinar el trabajo del personal de la Actuaría Común y dictar las medidas que estime necesarias para lograr la agilización de las notificaciones a su cargo etc.,

remitidas por las salas 11 Salas, los actuarios practican todas las notificaciones y el personal administrativo recibe, registra todas las notificaciones de las 11 Salas Regionales Metropolitanas, además de remitirlas a las mismas, logrando reflejar eso en el número de notificaciones practicadas a sus doce años de creación, aumentando los mismos año con año, además de ser un área de apoyo para el mismo tribunal, ya que ha apoyado a diversas actuarías de mesa, cuando ellas así lo requieren, así como a diversas Salas Regionales Foráneas, realizando notificaciones a Autoridades del Distrito Federal.

La Coordinación de Actuaría Común tiene funciones como: recibir las minutas de notificación, acuerdos o resoluciones y en su caso los anexos que deban notificarse personalmente dentro del área geográfica del Distrito Federal. Cabe mencionar que a solicitud y en apoyo a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, la Actuaría Común realiza las notificaciones personales de dicha Sala, cuando los domicilios señalados al efecto estén dentro del Distrito Federal, también realiza las notificaciones a las diversas autoridades que sean parte en el juicio contencioso administrativo, así como diligenciar las inspecciones oculares ordenadas por los Magistrados Metropolitanos, y en su caso, aquéllas que se deban diligenciar por exhortos de las Salas Foráneas, además de realizar todas las notificaciones que le remiten las 11 Salas Regionales Metropolitanas, por lo que es una área de reciente creación no se presenta la corrupción entre su personal, ya que el mismo trabajo, compañerismo y amor al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha evitado que se llegue a corromper a los empleados de la Coordinación de Actuaría Común.

Es por eso que la Coordinación de Actuaría Común, ha logrado obtener un lugar muy importante y primordial en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, motivando a pensar en que es una buena propuesta para que se implemente en todas las Salas Regionales Foráneas y actuar como un gran equipo a nivel Nacional.

CAPITULO 1

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

CAPITULO 1

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa¹

1. Antecedentes Históricos.

1.1. Época Novohispana.

Para reseñar el estado de la jurisdicción administrativa en esta etapa es necesario partir del conocimiento del hecho que durante la época colonial predominó en la Nueva España el sistema calificado como “judicialista”, caracterizado por la intervención preponderante de los órganos judicialistas ordinarios en la solución final de las controversias administrativas.

En efecto, eran las audiencias (en la Nueva España habían dos audiencias, una residía en la Ciudad de México y otra en Guadalajara) en su calidad de máxima autoridad política, legislativa y judicial con sede en la Nueva España el órgano encargado de conocer de los conflictos derivados de los actos y resoluciones administrativos.

La audiencia conocía de las impugnaciones contra los fallos de los gobernadores, regidores y alcaldes, dictados en los negocios contenciosos, y en el ámbito administrativo conocía en alzada de las resoluciones que en asuntos de gobierno dictaban los virreyes, siempre y cuando se hubiese agraviado el interés particular.

Podía darse el caso de que las autoridades responsables, en este caso el virrey y los gobernadores, insistiesen en la validez de sus actos. En dicho supuesto tenían

¹ En el presente Capítulo se citara subsecuentemente VÁZQUEZ Alfaro José Luis, con su obra *Evolución y Perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa, en el Ordenamiento Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, México 1991 y a LIRA González Andrés, en su obra *El amparo colonial y el amparo mexicano*, FCE, México 1972

derecho a impugnar la resolución emitida por la audiencia ante el Real Consejo de indias, para que resolviera, en última instancia, si prevalecía la disposición de la audiencia o la gubernativa.²

1.1.2. Las Ordenanzas de 1786.

En las postrimerías de la Colonia, el 3 de diciembre de 1786, se dio la Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, que modificó el régimen administrativo y jurídico-político de la Nueva España.

El efecto que produjo dicha ordenanza en el ámbito de la justicia administrativa fue que en materia de justicia fiscal, se creó la Junta Superior de Hacienda, como tribunal Superior de Hacienda para cuyo funcionamiento se estableció un régimen especial consistente en que la jurisdicción en dicha materia correspondía únicamente a los intendentes y a la Junta Superior de Hacienda.³

En la época virreinal también existió un instrumento procesal que recibió la denominación de “amparo” (institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos cuando estos son violados, con forme al cual una autoridad protectora, el virrey, conoce directa o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado

²VÁZQUEZ Alfaro José Luis, *Evolución y Perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa, en el Ordenamiento Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, México 1991, Primera Edición, p. 125

³ *Ibíd.* p. 126

y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos)⁴.

En realidad, su naturaleza procesal correspondía a la de un interdicto posesorio, que era utilizado para la protección de los derechos de los gobernados, inclusive contra actos de afectación provenientes de autoridades administrativas.

1.1.3. Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz)

El 12 de febrero de 1812 se reunieron en la Ciudad de Cádiz las Cortes Generales y Extraordinarias, para dar al mundo hispánico, la primera Constitución moderna de su historia, que modificó la organización administrativa de manera fundamental. Durante el bienio liberal se modificó la estructura jurídica de las colonias españolas y por tanto de la Nueva España.

Esta Constitución tuvo vigencia en la Nueva España a la vez que en España; instituyó un Consejo de Estado con jurisdicción en todos los asuntos gubernativos, pero no señaló el procedimiento ni la estructura del mismo. Podría suponerse que la inclusión del principio de separación de poderes y de la prohibición para los tribunales de efectuar funciones distintas de las de juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado, representaba la creación de una jurisdicción especial para el enjuiciamiento de los actos administrativos; sin embargo, la imposibilidad de juzgar al rey anula dicha hipótesis.

En resumen, nuestros antecedentes históricos durante el virreinato son similares a los de España, aunque es de destacarse el principio de diferenciación que se dio en materia tributaria, con la Ordenanza de Intendentes (1876), en la que sustrajo

⁴ LIRA González Andrés, *El amparo colonial y el amparo mexicano*, FCE, México 1972, p. 35

la jurisdicción tributaria de la esfera de competencia de los tribunales ordinarios y se entregó a jueces especiales. La justicia administrativa no encontró su autonomía como consecuencia de la confusión que existía en todos los ordenes de derecho.

Durante la guerra de independencia se elaboraron algunos documentos que ofrecían un bosquejo de proyecto de nación que, al amparo de las ideas de Ilustración Francesa, tenían los hombres que encabezaron el movimiento emancipador. Así Ignacio López Rayón y José María Morelos, en sus respectivos idearios, asentaron el principio de separación de poderes.⁵

1.1.4. La Constitución de Apatzingán.

El 22 de octubre de 1814 se expidió el Decreto para la Libertad de la América Mexicana conocido como la Constitución de Apatzingán.

El citado documento consagró en su texto el principio de separación de poderes, en sus artículos 11, 12 y 167, preceptos que hacían imposible la existencia de órganos de jurisdicción administrativa con sede en el Poder Ejecutivo. Ello debido a que, en virtud a la estricta separación de poderes, era imposible reunir dos o más poderes en una sola persona. El Supremo Tribunal de Justicia como máximo órgano jurisdiccional sólo conocía de las causales civiles y de las causales penales.⁶

⁵ Ibid. p.p.127-128

⁶ Ibid. p. 128

1.2. México Independiente.

El 24 de febrero de 1822, podemos ubicar el antecedente inmediato de la Constitución de 1824, pues ese día fueron creadas las bases Constitucionales por el Congreso Constituyente previamente instalado. En la quinta base fue asentado el principio de separación de poderes; además, se admitió la responsabilidad de los titulares de los poderes públicos conforme al texto de las leyes.

La Junta Nacional Instituyente, creada el 2 de noviembre de 1822, por Agustín de Iturbide para sustituir al Congreso Constituyente, expidió el “Reglamento Político Provisional del Imperio”, documento que solo repitió el principio de separación de poderes en su artículo 23.

Un nuevo congreso inició sus labores el 5 de noviembre de 1823 y aprobó el 31 de enero de 1824 el “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana”. El 10 de abril del mismo año empezó a discutirse el Proyecto de la Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada con el título de “Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”, y fue publicada por el Ejecutivo con el nombre de “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”.

Un breve estudio de la estructura de dicha carta nos permite apreciar la influencia de la tradición judicialista, tanto de la anglosajona, como de la española. De acuerdo con el modelo de la Constitución de los Estados Unidos de América, se estructuró el Poder Judicial de la Federación. El Constituyente de 1824 pretendió crear un sistema de tribunales similar al del modelo norteamericano.

Sin embargo, mientras que éste sólo dibujó en el texto constitucional la estructura del Poder Judicial y confió a la legislación ordinaria y al derecho común jurisprudencial el dar sustancia a la estructura, la Constitución mexicana de 1824

establecía que el Poder Judicial residiría en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.⁷

1.2.1. Constitución Federal de 1824

La Constitución de 1824 incluyó el principio de la separación de poderes en su artículo 6º y continuo, así, la práctica de plantear los conflictos administrativos ante los tribunales del Poder Judicial.

Así, al referirse a la competencia de la Suprema Corte de Justicia, le confirió, en su artículo 137, fracción II, facultades para “terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el Supremo Gobierno o por sus agentes”. Con base en lo anterior podemos apreciar un aspecto muy restringido del juicio administrativo.

Entre otras de sus facultades se encontraba la de “conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley” (artículo 137, fracción V, párrafo sexto), en lo que también nos ofrece constancia el artículo 138 sólo una interpretación extensiva de los textos constitucionales nos permitirían inferir la existencia de una jurisdicción administrativa encargada al Poder Judicial.

El artículo 116, fracción IX, es considerado como una reminiscencia de la Constitución de Cádiz, pues regulaba, aunque en forma insuficiente, un Consejo de Estado de tipo francés.

⁷ Ibid p.130

1.2.2. Las Siete Leyes de 1836.

El 23 de octubre de 1835 se expidieron las bases constitucionales y en el artículo 14 del citado ordenamiento se preveía la expedición de una ley cuyo objeto sería organizar al Tribunal de Cuentas y arreglar la jurisdicción económica y contenciosa en ese ramo.

La citada Constitución confirió una estructura unitaria (centralista) al Estado mexicano.

La primera Ley, espedita el 19 de diciembre de 1836, introdujo en su artículo segundo, fracción III, un medio de impugnación ante los órganos judiciales, para reclamar las Resoluciones de las expropiaciones decretadas, “por objeto de general y publica necesidad”, por el Presidente de la República o por los gobernadores de algún estado.

La quinta Ley disponía, la estructura del Poder Judicial (artículo primero). El artículo 12 confería a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las controversias administrativas, originadas en contratos o negociaciones celebrados por el supremo gobierno o por su orden, aunque este dicho sólo se puede fundar en una interpretación extensiva de la fracción VI de dicho precepto.

La misma Ley Quinta hizo reaparecer los tribunales de Hacienda con competencia específica por razón de la materia (dando un tratamiento especial al contencioso fiscal), como órgano del Poder Judicial de la República. Las sentencias dictadas por los tribunales de Hacienda eran susceptibles de ser impugnadas antes los tribunales superiores de los departamentos, a los cuales correspondía conocer de los recursos de nulidad y en última instancia ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el citado artículo primero de la Ley Quinta, se expidió la Ley el 20 de

enero de 1837 que conformó la competencia del Poder Judicial de la República para conocer de los asuntos contenciosos hacendarios, y señaló la competencia de las autoridades encargadas de la recaudación de impuestos para ejercitar, “sin injerirse en la jurisdicción contenciosa propia de los jueces”, la facultad económico-coactiva. Cuyo ejercicio podía reclamarse previó el otorgamiento de la garantía de la prestación exigida.⁸

El 30 de julio de 1840 se elaboró un proyecto de reforma centralista. La única variación presentada respecto de la Constitución de 1836, fue la mención expresa del propio principio de la separación de poderes y la inclusión del contencioso tributario en su artículo 157, en forma idéntica al artículo 14 de las “Bases para la Nueva Constitución” de 15 de diciembre de 1835.

El 28 de septiembre de 1841 se expidieron las Bases de Tacubaya, que dejaron sin sustento la Constitución de las Siete Leyes.

En 1842 se celebraron tres proyectos de Constitución, pero en diciembre del mismo año, el general Bravo desconoció al Congreso del Constituyente y designó a ochenta notables para que integraran la Junta Nacional Legislativa.⁹

1.2.3. Las Bases Orgánicas de 1843.

El año de 1843 se expidieron y promulgaron las bases para la Organización Política de la República Mexicana, sancionadas por el general Santa Anna el 12 de junio del citado año y publicada el 14 del mismo mes y año. En su artículo quinto contenía el principio de los poderes públicos. Por lo que respecta al

⁸ Ibid p. 131

⁹ Ibid p. 132

contencioso tributario, en su artículo 115 se señaló que subsistirían los tribunales de Hacienda dentro de la esfera del Poder Judicial.

Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son señaladas en el artículo 118, y le es encomendado en conocimiento de la jurisdicción administrativa.

Finalmente, en su artículo 119, Santa Anna ratificó la prohibición para la Suprema Corte de intervenir y tomar conocimiento alguno sobre los asuntos económicos o gubernativos de la nación de los departamentos. En forma paralela, y conforme al texto del artículo 3º, se creó un Consejo de Estado.

El 22 de agosto de 1846, el general Mariano Salas, además de pedir el restablecimiento de la Constitución de 1824 y el retorno del general Santa Anna, convocó a un Congreso Constituyente. La Comisión de Constitución elaboró dos proyectos. El de la mayoría (Rejón, Cardoso y Zubieta), que proponía el restablecimiento de la Constitución de 1824 y su posterior reforma; y el de la minoría suscrito por Mariano Otero, el que pedía reformas sustanciales a dicha carta fundamental.¹⁰

1.2.4. Acta Constitutiva y Reforma de 1847.

El acta constitutiva y de reformas restauró el sistema federal al declarar en vigor la Constitución de 1824 con las reformas incluidas en ellas.

Conforme al texto de dicho ordenamiento, eran los tribunales del Poder Judicial los que conocían del contencioso tributario dentro del procedimiento establecido para la tramitación de todos los litigios que se suscitaban con motivo de la aplicación y

¹⁰Ibid p. 133

acatamiento de las leyes federales, en los términos establecidos en la Constitución de 1824.

1.2.5. Las Bases de 1953.

En 1853, siendo presidente el General Santa Anna, y bajo la dirección de Lucas Alamán, se elaboraron las “Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución”, promulgadas el 23 de abril del citado año y que contenían una tenue noción del contencioso administrativo en su artículo noveno.

Las Bases dieron sustento constitucional al citado contencioso administrativo en la esfera del Poder Ejecutivo.

Conforme a las Bases, se estableció un Consejo de Estado con funciones de asesoría y consulta, respecto a los ministerios del gobierno. La competencia de este cuerpo administrativo fue ampliada por ordenamientos posteriores en un intento en convertirlo en un órgano jurisdiccional de justicia retenida y no delegada.¹¹

Teodosio Lares es el autor del primer intento de introducir el Consejo de Estado inspirado en el sistema Francés, la cual explicaremos en el siguiente subinciso.

11 En un órgano de justicia retenida los jueces no son independientes de la administración, mientras en los órganos de justicia delegada, los jueces son absolutamente autónomos y actúan con total independencia de la administración, como es el caso actualmente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, véase Tribunal Fiscal de la Federación, en “*Cuarenta y cinco Años al Servicio de México*”, Tomo II, Ensayos II, Ed. Tribunal Fiscal de la Federación, Primera Edición 1982, p. 165

1.2.6. Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo.

Lares promovió, en calidad de Ministro de Hacienda, la expedición de la Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo, y del reglamento de la misma, ambos de fecha 25 de mayo de 1853.

Siguiendo el modelo francés la citada Ley creó dentro del Consejo de Estado, una sección de lo contencioso administrativo compuesta por cinco consejeros abogados nombrados por el Presidente de la República.

La Ley Lares separó en forma rígida los ámbitos de competencia de las autoridades administrativas y judiciales, y a estas últimas les prohibió conocer las cuestiones contenciosas administrativas.

El procedimiento para actuar ante el Consejo de Estado estaba contenido en el Capítulo II del reglamento, y se componía de tres fases, la primera de ellas "voluntaria". Las dos frases restantes eran propiamente la primera y segunda instancia de la jurisdicción contenciosa.

El reglamento determinaba que las partes en el proceso eran la administración y el particular, ya sea como actores o como demandados.

En la primera fase, el particular requería presentar ante el ministro del ramo, una "memoria" en la que en forma sencilla y clara, necesitaba exponer los hechos y fundamentos de su derecho, y con la finalidad de determinar el objeto de la reclamación. Existía un mes de plazo para lograr un acuerdo entre la administración y los particulares; en caso contrario, la demanda era remitida a la sesión de contencioso, debiendo notificarse tanto al procurador como al demandante dicho aviso fijaba el carácter contencioso del asunto.

En segunda fase (primera del procedimiento contencioso), se corría traslado al procurador para que en el plazo de 20 días contestara y posteriormente el reclamante podía replicarla en un término de tres días. En caso de presentación de pruebas, en la sección respectiva el Consejo de Estado fijaba los hechos y determinaba el término para el desahogo de las mismas. Cerrada la etapa probatoria, se dictaba un auto abriendo el periodo de alegatos en un plazo de seis días a cada parte para que alegasen. Quince días después de concluido el plazo de alegatos, debía dictarse la resolución. De la misma debía darse copia tanto a las partes como a todos los ministros de Estado. Para que en la "Resolución Motivada" de la sección fuera ejecutable era necesaria la conformidad tanto de las partes como de los ministros.

Los recursos que se podían interponer en el procedimiento ante el Consejo de Estado eran: el de apelación, que era tramitado por la sección del contencioso y resuelto por el gobierno en Consejo de Ministros, cuya resolución era definitiva y se ejecutaba sin recurso.

Además, existía el recurso de aclaración para depurar las resoluciones contradictorias o ambiguas, y el de nulidad, que procedía contra las actuaciones por defectos de procedimiento o contra resoluciones definitivas.

Por su parte el reglamento de Consejo de Estado reguló sus funciones, entre ellas la de "conocer lo de lo contencioso administrativo en los términos que la ley establece".¹²

¹²Lira González Andrés, Op Cit. p.134-135

1.2.7. Ley Orgánica de los Jueces y Tribunales de Hacienda.

El 20 de septiembre de 1853, al expedirse la Ley Orgánica de los Jurados y Tribunales de Hacienda, se suprimieron los juzgados de distrito y los tribunales de circuito, y se instituyeron a los juzgados especiales de Hacienda de primera instancia dotados con una amplia competencia. Los tribunales superiores de Hacienda, que además eran jueces de primera instancia para un limitado número de negocios, eran los tribunales de alzada para los asuntos resueltos por los citados juzgados de primera instancia. En caso de trascender a una tercera instancia la Suprema Corte de Justicia era el órgano competente.

La legislación expedida en el periodo del General Santa Anna fue abrogada junto con las demás leyes sobre administración de justicia expedidas desde el año de 1852, por una ley expedida al término de la Revolución de Ayutla, el 25 de noviembre de 1855.¹³

1.3. Constitución Mexicana de 1857.

El 16 de octubre de 1855 el general Juan Álvarez lanzó la convocatoria para la reunión del Congreso Constituyente de 1856-1867.

En el año de 1856, Ignacio Comonfort, en el ejercicio de las facultades presidenciales, expidió el “Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana”, de fecha 15 de mayo, documento que, al continuar con la tendencia legislativa de la época, concedió a los tribunales del Poder Judicial el conocimiento de la jurisdicción administrativa. A la Suprema Corte de Justicia se le encomendó

¹³ Ídem

“terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el supremo gobierno o por sus agentes”.¹⁴

El 5 de febrero de 1857 fue jurada y sancionada la Constitución Política de la República Mexicana”. Este ordenamiento consagró en su artículo 50 el principio de separación de poderes. En su artículo 97 señaló las atribuciones de los tribunales de la Federación.

De la lectura de dicho precepto podemos inferir que se atribuyó a los tribunales del Poder Judicial Federal el conocimiento de la jurisdicción administrativa. A partir de 1857, salvo el período del llamado segundo imperio y hasta la década de los treinta, existió entre los estudios del derecho mexicano la creencia en la eficiencia del sistema judicialista para el trámite de la jurisdicción administrativa.

Podríamos decir que dos razones fundamentales apuntalaron esa idea: por un lado existía la fiel creencia del principio de separación de funciones, como un dogma, por parte de los mas ilustres constitucionalistas establecidos en el artículo 50 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, el poder administrativo pudiera crear un contencioso administrativo de tipo continental europeo, ya que el Poder Ejecutivo no podía asumir funciones jurisdiccionales y si lo hiciera, violaría la Constitución.

Al lado de las opiniones antes expuestas, surgió la tesis de Ignacio Mariscal quien sostenía la insuficiencia del texto constitucional para que pudiera llevarse al conocimiento de los tribunales federales una contienda de carácter administrativo, pues para ello era necesario que una ley les otorgara la competencia específica y regulara, además, el procedimiento para el trámite de dichos asuntos.

¹⁴ *Ibíd.* p. 138

Antonio Carrillo Flores, después de mencionar la existencia de una tercera tesis, a la cual descarta de inmediato, nos coloca en el centro de la cuestión; debemos elegir entre las opiniones de Vallarta o de Mariscal. El mismo Carrillo, después de un acucioso examen, se inclina por la doctrina de Mariscal.¹⁵

La Suprema Corte de Justicia y la legislación posterior a 1857 siguieron la tesis judicialista, propuesta por Vallarta, utilizando como presupuesto el artículo 97, fracción I, en cuanto a la competencia de los tribunales federales para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

1.4. El Segundo Imperio.

En el año de 1864, durante el Segundo Imperio, se presentó el segundo intento por introducir el contencioso administrativo según el modelo continental europeo. El decreto de 4 de diciembre del citado año creó un consejo de estado que, entre otras atribuciones, tenía la de crear un tribunal de lo contencioso administrativo.

El primero de noviembre de 1865 se expidieron la “Ley sobre lo Contencioso Administrativo” y su reglamento, que establecieron un tribunal de jurisdicción retenida.

El artículo primero de la ley prohibió al poder judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas. El artículo segundo determinó la materia de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre las base de un contencioso subjetivo.

A partir de la caída del segundo imperio, fue el juicio de amparo el medio de protección de los derechos de los particulares que más se utilizó, con apoyo en el

¹⁵ *Ibíd.* p. 139

principio de la legal aplicación de la norma consagrada por la Constitución de 1857.

En el artículo 97, fracción I, de la Constitución de 1857, contenía el fundamento constitucional para que los Tribunales del Poder Judicial Federal pudieran conocer de las controversias administrativas al aplicar las leyes de amparo de 1861 y de 1869.

El juicio de amparo ofreció ventajas sobre el juicio sumario de oposición: su trámite era más rápido; no era necesario asegurar el interés fiscal para que fuera aceptada la demanda aseguramiento que sólo era necesario para suspender los actos de la autoridad; y además, las resoluciones dictadas en él eran más eficaces.

Los códigos de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1906, este último en vigor a partir del 6 de febrero de 1909, regulaban los procedimientos seguidos por los particulares en contra de las autoridades administrativas ante los jueces federales, en las materias de nacionalidad, extranjera, expropiación por causa de utilidad pública y patentes, y contra las decisiones dictadas en dichos procedimientos judiciales, procedía el juicio de amparo.

Los asuntos contenciosos administrativos, entre ellos los tributarios, eran resueltos en su totalidad por el poder judicial, hasta el año de 1936.

1.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Constitución de 1917 es el fruto del primer movimiento social que vio el mundo del siglo XX.

El artículo 104 continuó con el sistema judicialista, pues su fracción I, al igual que la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857, omitió mencionar la materia administrativa.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia interpretaron que el proceso administrativo estaba comprendido en las controversias civiles en sentido amplio.

El 8 de agosto de 1917 se promulgó la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el diario oficial de fecha 22 de octubre de 1917 y que reglamentó dos vías procesales para la solución de las controversias administrativas: el juicio de amparo y el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que se configuró una tercera instancia dentro de procedimiento administrativo.

La exposición de motivos de dicha Ley reconoció la necesidad de un procedimiento distinto al juicio de amparo para la interpretación de las leyes federales y de los tratados internacionales. El recurso de súplica fue creado para combatir en segunda instancia las sentencias dictadas por los tribunales federales, o por los del fuero común en los casos de jurisdicción concurrente.

De esta manera, el recurso de súplica y el juicio de amparo fueron dos vías paralelas y diferenciadas. El primero de ellos fue considerado, por algunos tratadistas, como un proceso administrativo ordinario ante los tribunales federales incluido en el artículo 130 de la Ley de Amparo.

El trámite del proceso administrativo tenía su primera instancia ante los jueces de distrito, cuyo fallo era susceptible de ser impugnado mediante apelación entre los tribunales unitarios de circuito; y contra la sentencia de segunda instancia procedían tanto en juicio de amparo, como el recurso de súplica, entre los cuales podía optar el particular afectado, pero la autoridad administrativa sólo disponía de la súplica para impugnar la sentencia de segundo grado.

El contencioso administrativo, incluido el contencioso tributario, durante el citado periodo (1919-1934), permaneció en la esfera competencial federal, pero en su lado subsistieron los procedimientos de autotutela de la administración activa.

1.6. Antecedentes Jurídicos de la Ley de Justicia Fiscal

1.6.1. Ley para la Clasificación de las infracciones Fiscales y la Aplicación de las Penas Correspondientes.

Su texto fue publicado el 16 de abril de 1924 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión el 8 de abril del mismo año.

Establecía, el citado ordenamiento, un procedimiento para la calificación y castigo de las infracciones a las leyes tributarias federales. El órgano competente en el orden administrativo era la Secretaría de Hacienda, pero además se creó un jurado de penas fiscales que, de acuerdo con el artículo octavo del citado ordenamiento, tenía la facultad de tramitar y resolver el recurso de revisión

interpuesto por los particulares contra las multas impuestas por las oficinas recaudadoras de impuestos.¹⁶

El jurado se integraba por el Secretario de Hacienda o su representante como presidente, por los dos miembros nombrados por la Secretaría de Hacienda y por dos más que eran nombrados por los contribuyentes.

El procedimiento ante el jurado era breve: recibido el expediente y sus anexos, el presidente del jurado lo turnaba a la sección correspondiente (existían tres: comercio e industria, alcoholes y capitales) la que recibía las pruebas ofrecidas y podía ordenar se desahogasen aquellas que considerase convenientes. El jurado tenía las más amplias facultades para determinar penas dentro de los límites legales. Debía emitir sus resoluciones en un plazo de 60 días a partir de la fecha que fuere recibido el expediente.

En contra de las resoluciones emitidas por el jurado era procedente el recurso de revisión ante la Secretaría de Hacienda. El fallo recaído respecto de dicho recurso podía revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. Su plazo de interposición era de 20 días a partir de aquel en que el quejoso tuviera conocimiento de la resolución impugnada.¹⁷

Cabe decir que este procedimiento era optativo para los causantes, pues podía utilizar la vía jurisdiccional en forma directa (interponiendo demanda ante el juzgado de distrito competente), pero una vez iniciada la impugnación por una de las dos vías procedimentales no podía ser abandonada para seguir la otra.

¹⁶ Las oficinas reguladoras podían imponer penas de monto inferior a los veinte pesos, pero en caso de rebasar dicha suma debían pedir la autorización del jurado de penas fiscales.

¹⁷ Lira González Andrés, op cit p 142

El 9 de julio de 1924 (Diario Oficial de la Federación de 2 de agosto de 1924) se emitió un decreto para reformar la Ley en algunos aspectos, regulados en forma deficiente por el texto anterior:

- a) En caso de inconformidad de los causantes presuntos infractores con las resoluciones emitidas por las oficinas recaudadoras de impuestos, estas necesitaban remitir el expediente original a la oficina superior de la cual fueren subordinadas, a efecto de que dicho superior jerárquico elaborara un informe para enviarlo al jurado de penas fiscales, en un plazo de 10 días, y salvo no fuese necesario realizar alguna diligencia.
- b) El recurso de revisión debía interponerse ante el jurado de penas, pues con anterioridad lo era ante la Secretaría de Hacienda.
- c) Se conservaron los lineamientos procedimentales regulados por la ley anterior. A partir de ese momento, el jurado de penas se convirtió en un órgano revisor de los actos administrativos que imponían multas, ya que anteriormente sólo era una autoridad que emitía actos administrativos (multas, sanciones, etcétera), pero que no los revisaba (cfr. Artículo 8 de la Ley de 9 de junio de 1824).

El 12 de mayo de 1926 (Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 1926) se expidió una Ley que cambió el nombre del jurado de penas fiscales por el de jurado de infracciones fiscales. Fue ampliado el plazo para interponer el recurso de revisión, el que podía ser formulado de manera verbal en el momento de ser notificada la sanción.

A partir de la expedición de esta ley, se estableció el sano principio de que el jurado dictaría sus resoluciones con fundamentos de hechos y de derecho que las sustentaran.

En contra de la resolución emitida no existía ninguna otra instancia ante el propio jurado ni ante otra autoridad administrativa, a excepción de la instancia de condonación.¹⁸ Sin embargo, podía impugnarse por medio de un juicio ordinario ante los jueces federales, y finalmente por conducto del juicio de amparo o del recurso de suplica.

1.6.2. Ley de Organización del Servicio Fiscal para el Distrito Federal.

Este ordenamiento, promulgado el 11 de febrero de 1929, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo del mismo año, creó un jurado de revisión que, en calidad de órgano supremo administrativo y conforme al texto del artículo décimo de la citada ley, debía conocer del recurso de revisión que procedía en contra de las resoluciones señaladas por el artículo 13 de dicha Ley.

El término para interponer el recurso era de quince días para los causantes y sesenta días, tratándose de alguna autoridad.

Después de ser presentado el recurso, éste se admitía o rechazaba. En caso de admisión se fijaba un período probatorio de veinte días, prorrogable por otros veinte días más, al término del cual se debía emitir sentencia.

La competencia del jurado de revisión, era más amplia que la de los órganos administrativos que le antecedieron.

¹⁸ Instancia de condonación es la renuncia gratuita de un crédito. Perdón o remisión de una deuda u obligación

El carácter de “órgano jurisdiccional” del jurado de revisión fue señalado por la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no fue posible admitir dicho criterio en virtud de que el jurado de infracciones fiscales, como el jurado de revisión, y la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, eran órganos administrativos que primordialmente ejercían facultades administrativas y algunas de jurisdicción retenida.

1.6.3. El Proyecto de Código Fiscal de la Federación de 1929.

En este mismo año de 1929, la Secretaria de Hacienda formuló un proyecto de código tributario que no alcanzó su aprobación legislativa.

El Congreso de la Unión emitió un decreto de fecha 16 de enero de 1929 (Diario Oficial de la Federación de 13 de febrero de 1929), con la intención de facultar al Ejecutivo Federal para expedir un Código Fiscal de la Federación y al mismo tiempo para realizar todas las reformas legales necesarias para lograr la armonía y coordinación de las leyes anteriores con el nuevo ordenamiento.

Este proyecto estableció un valioso precedente, pues establecía que el servicio de justicia fiscal tendría a su cargo la tramitación y resolución de las inconformidades que presentaren las personas que se considerasen afectadas por resoluciones emitidas por autoridades fiscales. Dicho servicio de justicia fiscal tenía como órgano competente a un jurado fiscal.

Para dar inicio al procedimiento debía interponerse el recurso de revisión, el cual era optativo respecto del juicio ordinario ante los tribunales federales.

Dicho proyecto sirvió de antecedente a la Ley de Organización del Servicio de Justicia Fiscal para el Distrito Federal.

1.6.4. Ley Orgánica de la Tesorería de la federación de 1932.

En dicho ordenamiento, de fecha 30 de diciembre de 1932 (Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1932), subsistieron los juicios sumarios de oposición.

Según la citada Ley Orgánica, los créditos fiscales que no fueran pagados oportunamente se harían efectivos vía el procedimiento administrativo de ejecución establecido en la misma. Los contribuyentes podían impugnarlo ante las autoridades judiciales federales, y dicha oposición se substanciaba en juicio sumario conforme al articulado de la ley que se comenta, y de acuerdo con los artículos correspondientes al Código Federal de Procedimientos Civiles.

1.7. Ley de Justicia Fiscal de 1936

El 27 de agosto de 1936 se creó la “Ley de Justicia Fiscal” (Diario Oficial de la Federación de 31 de agosto de 1936), que entró en vigor el primero de enero de 1937. Dicha ley fue elaborada por el Ejecutivo de la Unión en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión para la organización de los servicios hacendarios (decreto del 30 de diciembre de 1935).

Esta Ley creó al Tribunal Fiscal de la Federación como un típico tribunal administrativo de acuerdo con el modelo francés, y por ello insertó elementos del contencioso administrativo continental europeo en el sistema judicial tradicionalista, además de que incorporó íntegramente la Ley de Justicia Fiscal, dividiendo en dos distintos procedimientos, la primera fase *oficiosa* ante la autoridad y la segunda, *contenciosa* ante el Tribunal Fiscal. La Ley de Justicia Fiscal no sólo creó al primer Tribunal Administrativo de nuestro país, sino que

adoptó ideas renovadoras en su procedimiento: *la negativa ficta*¹⁹ y la presunción *juris tantum*²⁰ de legalidad del acto impugnado.

La exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal señaló como antecedentes inmediatos del Tribunal Fiscal de la Federación a la Ley Orgánica de la tesorería, la Ley para la Calificación de las Infracciones Fiscales, así como la legislación y la jurisprudencia sobre el juicio de amparo en materia administrativa, particularmente el calificado de “indirecto”, o de doble instancia. La Ley de Justicia Fiscal tenía carácter procesal.

Este ordenamiento, por primera vez en México, pretendía regular las controversias con motivo de las resoluciones emitidas por las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Federal en materia Fiscal, a través de un organismo jurisdiccional especializado, independiente, tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como de cualquier otra autoridad administrativa.

El Tribunal Fiscal de la Federación, a su nacimiento absorbió la competencia que hasta esa fecha habían tenido diversos organismos de carácter fiscal, tales como: el Jurado de Infracciones Fiscales y la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, organismos que quedaron suprimidos al entrar en funciones el nuevo órgano jurisdiccional.

Igualmente se derogaron los preceptos de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles que establecían y

¹⁹ La negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no le contesta, ni resuelve en un determinado período.

²⁰ Juris tantum es la facultad que tiene una persona para adquirir algo con preferencia de otro.

regulaban un juicio sumario de oposición en materia fiscal ante los Tribunales Federales conforme a lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de la referida Ley.

La principal objeción que tuvo este Tribunal fue la de su constitucionalidad, previendo esa objeción, el legislador de 1936 la rebatió con éxito, haciendo notar en la exposición de motivos de la Ley, que el nuevo Tribunal, aunque dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, no dictaría sentencias exentas de una posible revisión jurisdiccional y que el juicio de amparo, como una instancia final para decidir sobre la legalidad de las decisiones del nuevo órgano jurisdiccional, dejaba a la justicia federal la resolución final revisora de las sentencias de este nuevo órgano de justicia administrativa.

El problema de la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación quedó definitivamente resuelto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1946.²¹

1.8. Estructura Inicial del Tribunal Fiscal de la Federación.

En esta época México contaba con una población de 17 millones de habitantes; el número de juicios que manejaba el Tribunal Fiscal de la Federación era aproximadamente de 411 juicios de nuevo ingreso.²²

Se encontraba integrado sobre la base de cinco Salas colegiadas, compuestas por tres Magistrados cada una y con jurisdicción en toda la República en el ámbito federal. Cada Sala era autónoma en sus decisiones respecto de las otras y cada

²¹ QUIJANO. G. Cortina Aurora, *Especialización en Materia Procesal Fiscal*, Tomo II, Modulo VI, Primera Parte, Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México. 2000. p 39-56

²² Tribunal Fiscal de la Federación, *Informe*, México 1942, p 175

una de ellas debería nombrar un Presidente que duraba en el cargo un año, pudiendo ser reelecto.

Igualmente existiría un Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación que era designado por el Pleno del propio Tribunal, el que se encontraba integrado por la totalidad de los Magistrados que componían las cinco Salas aludidas. Este Presidente, al igual que los de las Salas, duraba en su cargo un año y podía ser reelecto. En ese tiempo las notificaciones debían realizarse en un término de 24 horas siguientes al día en que fueron ordenadas. Pero esto se modificó con la creación del Código Fiscal de la Federación de 1967.²³

1.9. Características del Tribunal Fiscal de la Federación.

El Tribunal Fiscal tuvo al momento de su creación las siguientes características:

- a. Era un organismo que formalmente pertenecía al Poder Ejecutivo, aunque materialmente su actuación fuese jurisdiccional.
- b. Por disposición expresa de la Ley de Justicia Fiscal, era un órgano independiente de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad administrativa.
- c. Era un Organismo Jurisdiccional de Justicia delegada, en virtud de que emitía sus fallos en representación del ejecutivo de la Unión.
- d. Era un Organismo Colegiado, en virtud que sus resoluciones eran emitidas por la mayoría de los Magistrados integrantes de cada Sala, y en lo que

²³ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Artículo 2º, *Ley de Justicia Fiscal*, número extraordinario, México 1965, p. 27

toca a las resoluciones de pleno, por la mayoría de los Magistrados presentes en las sesiones plenarias.

- e. Era un Organismo eminentemente Fiscal, toda vez que la competencia original de ese Tribunal se circunscribió a la materia Fiscal.
- f. Era un Tribunal de simple anulación, toda vez que sus resoluciones eran meramente declarativas por no tener el Tribunal atribuciones para hacer cumplir sus fallos.²⁴

La evolución de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación desbordó desde hace muchos años la materia meramente fiscal y este órgano Jurisdiccional se ha caracterizado por una constante y gradual ampliación de la órbita de sus atribuciones, incluyendo en ella sectores administrativos no fiscales. Por tal razón fue el cambio de nombre del mismo Tribunal, ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1.10. Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para iniciar el tema de la naturaleza jurídica del primer Tribunal Contencioso Administrativo de nuestro país, es necesario comenzar definiendo qué es el Tribunal Fiscal de la Federación. Para nuestra investigación sólo recuperaremos dos definiciones

“Es el organismo judicial que conoce de las controversias entre los causantes y las autoridades federales, así como de otros conflictos

²⁴ Tribunal Fiscal de la Federación, *Cuarenta y cinco Años al Servicio de México*, Tomo II, Ensayos II, Ed. Tribunal Fiscal de la Federación, México 1982, Primera Edición, p. 166

semejantes y que actualmente está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos”.²⁵

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía, encargado de impartir justicia administrativa resolviendo, en forma honesta y gratuita, las controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, de manera pronta, completa e imparcial, para contribuir al avance del Estado de Derecho.”²⁶

De esta última definición se desprende que, al impartir justicia administrativa, estamos refiriéndonos a un Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que recuperaremos la Definición de lo Contencioso Administrativo:

Contencioso Administrativo: por influencia de la terminología Francesa, entiéndase por contencioso administrativo, el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del poder ejecutivo o judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública. También se conoce esta institución en el derecho mexicano con los nombres de justicia administrativa o proceso administrativo.²⁷

Contencioso Administrativo. Entiéndase por Contencioso Administrativo que se sigue ante un Tribunal u Organismo Jurisdiccional situado dentro del poder ejecutivo o del judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública.²⁸

Tribunal Fiscal de la Federación. Es el organismo judicial que conoce de las controversias entre los causantes y las autoridades federales, así como de otros conflictos semejantes y que actualmente está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.²⁹

Antonio Carrillo Flores, en su tratado sobre la *Defensa de los Particulares contra la Administración Pública* señala que *contencioso administrativo y justicia*

²⁵ Tribunal Fiscal de la Federación, (voz) en *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Autónoma de México Editorial Porrúa, México 1987, Segunda Edición, p.3170

²⁶ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disponible en línea: <http://www.tfjfa.gob.mx>

²⁷ *Ibíd.* p.685

²⁸ CORTINA G. Quijano Aurora, *Especialización en Materia Procesal Fiscal*, Tomo III, Primera Parte, Ed.. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México. 2000,Primera Edición, p. 37

²⁹ *Ibíd.* p. 38

administrativa no son sinónimos puesto que la definición de contencioso administrativo, en su sentido más amplio, requiere comprender el proceder propio de la administración activa cuando interviene para decidir un punto contencioso, es decir, los *recursos administrativos*, en tanto que *justicia administrativa*, se refiere a la intervención jurisdiccional, por órganos independientes de la administración, enmarcados dentro del poder judicial o ejecutivo y que tiene como antecedentes una acción administrativa. Al remitirnos a nuestra ley positiva encontramos las siguientes definiciones:

La ley de Justicia Fiscal y Administrativa de 1938, que dio vida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo definía de la siguiente manera:

Artículo 1º. Se crea el Tribunal Fiscal de la Federación con las facultades que esta Ley le otorga:

El Tribunal Fiscal de la Federación dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa.

Al incorporarse la Ley de Justicia Fiscal en nuestro primer Código Fiscal, publicado en el D.O. el 31 de diciembre de 1938 y que entró en vigor el 1º de enero de 1939, en su artículo 146, reprodujo esta misma disposición.

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el D.O. de la federación el 15 de julio de 1995, ya lo define de la siguiente manera:

Artículo 1º. El Tribunal Fiscal de la Federación, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

De todas estas definiciones, podemos desprender lo siguiente respecto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

- a. Es un Tribunal Contencioso Administrativo.

- b. Es autónomo.
- c. Dicta sus fallos de acuerdo a la definición de nuestro primer Código Fiscal en representación del Ejecutivo.

1.11. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Desde su origen este tribunal ha tenido competencia estrictamente fiscal en su primer momento, sin embargo a través de su historia, esta competencia de carácter fiscal originaria se ha venido incrementando con distintos rubros de naturaleza administrativa que lo hacen ser un tribunal plenamente administrativo.

El Tribunal principalmente tiene competencia en el rubro de multas por infracciones a las disposiciones administrativas federales, y se le agrega competencia en materia de seguridad social, respecto de los miembros del Ejército y de la Armada nacionales, así como de los empleados federales.

De igual modo posee competencia en materia de interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública, en materia de responsabilidades de los servidores públicos de la Federación, en materia de garantías, esto es, contratos accesorios que garantizan el interés fiscal, en materia directamente de Comercio Exterior, y por último tratándose de la resolución a los recursos administrativos en distintas materias, por demás diversas. Esto se ha ampliado por una interpretación jurisprudencial del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por las reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre del 2000 a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.³⁰

³⁰IBARRA Gil Rafael, *Especialización en Materia Procesal Fiscal*, Tomo III, Primera Parte, Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México. 2000, Primera Edición, p. 75-76.

Igualmente el Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, cuyos actos en la materia son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, confirió a sus Delegaciones Regionales la facultad de resolver los recursos administrativos, en sustitución de la sola propuesta de resolución al Consejo Técnico de dicho Instituto.³¹

La desconcentración administrativa y la regionalización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha sido primordialmente acerca la justicia administrativa al domicilio de los contribuyentes y administrados, hecho que se ve corroborado con la competencia otorgada a partir de 1988, a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los recursos de revisión hechos valer por las autoridades en contra de las resoluciones y sentencias que les son adversas.³²

Como regla genérica tenemos en consecuencia, este tipo de materias de las cuales se ocupa la función jurisdiccional del tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1.12. Funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1.12.1. Principios Rectores:

El juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se rige por los siguientes principios³³:

³¹ Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, “*La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación*”, Ed. Tribunal Fiscal de la Federación, 1993, p. 25

³²Ibid. p. 25

³³ SÁNCHEZ Hernández Alejandro, *Estructura y Funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ed. Tribunal Fiscal de la Federación, México 1999, p. 12

a) *Principio de instancia de parte.*

b) *Principio de agravio personal y directo.*

c) *Principio de definitividad.*

d) *Principio de relatividad de las sentencias.*

a) *Principio de instancia de parte.* Conforme a este principio tenemos que el juicio de nulidad debe ser promovido siempre por la parte afectada con la resolución que se impugna ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este sentido, el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como requisito de la demanda el indicar el nombre y domicilio fiscal de la demandante, mientras que por su parte el artículo 5º del mismo ordenamiento preceptúa que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procede la gestión de negocios y quien promueva en nombre de otro debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de representación de la demanda.³⁴

b) *Principio de agravio personal y directo.* Este principio significa que el juicio tiene que ser promovido por la persona que resulte afectada o agraviada con una resolución de las autoridades administrativas. En el juicio contencioso administrativo no se admite el interés simple para impugnar un acto administrativo, sino que el agravio debe ser Legítimo.³⁵

Además de lo dispuesto por el artículo 5º del Código Fiscal de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo antes referido, tenemos que el artículo 14 de la misma ley establece en las mismas fracciones II y VI la obligación de

³⁴ *Ibíd.* p. 12

³⁵ *Ibíd.* p.13

señalar en la demanda la resolución que se impugna y los conceptos de impugnación o agravios que causa la misma al demandante, precisando expresamente que en caso de que no se señalen estos dos elementos, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda.

El artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, señala que el juicio es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico del demandante.

c) *Principio de definitividad.* El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en su primer párrafo establece, que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que el propio precepto enumera, disponiendo en el penúltimo párrafo que se consideran definitivas aquellas resoluciones que no admitan recurso administrativo en contra o cuando la interposición del mismo sea optativa.³⁶

d) *Principio de relatividad de las sentencias.* Este principio se encuentra consagrado en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consiste en que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se referirán al acto impugnado en el juicio, reconociendo su validez o declarando su nulidad e inclusive, el último párrafo del artículo 50 de la ley mencionada preceptúa que no se pueden anular o modificar

³⁶ Ídem

los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.³⁷

Existe un tratamiento específico para las demandas en que se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, previsto en el artículo 1º segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para cuyos casos establece que entenderá que se impugna también la resolución original en la parte que no satisface el interés del demandante.

³⁷Ibíd. p. 14

CAPITULO 2

LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO 2

Las Notificaciones en el Juicio Contencioso Administrativo.

2.1. Comunicaciones Procesales.

Para comenzar con el estudio de las notificaciones, empezaremos por saber lo que son las comunicaciones procesales y cuales son los diferentes tipos que hay. Alcalá-Zamora, expresa: “Las comunicaciones procesales tienen normalmente como emisor al titular del órgano jurisdiccional; lo que varia es la persona o el medio transmisor y sobre todo el receptor o el destinatario de la comunicación”.

Las comunicaciones procesales pueden ser de cuatro tipos:¹

- a. Notificación.
- b. Emplazamientos.
- c. Citaciones.
- d. Requerimientos.

2.1.1. Notificación.

Ovalle Favela, define a la notificación como “el acto por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra no judicial”.²

La notificación es aquella comunicación que da a conocer alguna resolución judicial a las partes. Pero de ella hablaremos con más detalle más adelante.

¹ ALCALA-Zamora Castillo Niceto, *Panorama del Derecho Mexicano*, Síntesis del Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1996, p. 72

² OVALLE Fabela José, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México 1996, Cuarta Edición, p. 66

2.1.2. Emplazamientos.

En términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva normalmente para designar el acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el Actuario, en virtud del cual el primero hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la emitió, le concede un plazo para que la conteste.³

El emplazamiento, supone la fijación de un plazo para conocer la existencia de una demanda y la oportunidad de contestarla.

En el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica que, admitida la demanda se correrá traslado⁴ de ella al demandado para que la conteste dentro de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

2.1.3. Citaciones.

La citación implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar y hora determinados.

En la citación el órgano jurisdiccional señala a alguna de las partes o a algún otro participante o tercero, una fecha y hora determinados para que comparezca a la práctica de una actuación judicial.⁵

³ Ibid. p. 299

⁴ La expresión correr traslado de cierto documento en materia procesal, implica que se debe entregar al notificado copia del mismo.

⁵ OVALLE Fabela, José, op cit p. 299

En el ámbito fiscal, podemos poner como ejemplo de una citación el caso en que el oferente de una prueba testimonial manifieste que no puede presentar al testigo de manera voluntaria. En caso de que se presente el supuesto antes descrito, indica el primer párrafo del artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo, que el magistrado instructor citará al testigo para que comparezca el día y hora que al efecto señale.

2.1.4. Requerimiento.

El requerimiento es el acto de intimidar, en virtud de resolución judicial a una persona que haga o se abstenga de hacer una cosa.⁶

En el requerimiento encontramos la existencia de una intimidación judicial o administrativa para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa.

Un ejemplo de requerimiento en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en la hipótesis de que al presentar la demanda se omite señalar la autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, así como los hechos que den motivo a la demanda las pruebas que ofrezcan, nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya; en este supuesto, el Magistrado Instructor requerirá al promoverlo para que señale los datos omitidos dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo, que de no hacerlo en tiempo, se tendrá como no presentada la demanda o por no ofrecidas las

⁶ DE PINA, Rafael y Castillo y Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa México, 1996, p. 200

pruebas, según corresponda, así lo consigna el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

2.2. Notificaciones en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2.2.1. Fundamento Constitucional de las Notificaciones.

Como característica de las notificaciones, que es un requisito indispensable, para que tengan efectos jurídicos el acuerdo o resolución que se comunican, es decir, para que tengan fuerza jurídica y vinculen u obliguen al particular a su cumplimiento, o bien, le permita defenderse del acto que afecta su esfera jurídica con los medios legales conducentes.

Es por ello, que se estima que el fundamento primario de las notificaciones son las garantías de legalidad consagradas en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, ya que ningún acto de autoridad puede afectar válidamente a los particulares si no se les notifica previamente a través de un mandamiento escrito de autoridad competente, o si no ha surtido sus efectos la notificación respectiva, o sea, que las resoluciones de las autoridades, en este caso las judiciales, no pueden afectar legalmente a los particulares, y por lo mismo, no pueden ser ejecutadas, ni existe la obligación de cumplirlas, si no han sido legalmente notificadas y si no ha surtido sus efectos la notificación, por otra parte el artículo 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a que ninguna persona podrá ser privada de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y la figura de la notificación es una formalidad

esencial a que se refiere la norma constitucional, la cual requiere ser cumplida dentro de cualquier proceso, por lo que al no cumplir con la misma, la autoridad conculcaría la garantía de audiencia contemplada en la norma constitucional de mérito.

De lo anterior, sólo mediante el cumplimiento exacto de éstos requisitos por parte de las autoridades es posible que se garantice con efectividad el ejercicio de las garantías de audiencia y legalidad a los gobernados.

2.2.2. Definición Etimológica.

La palabra *notificación* viene de las latinas: *notacio* que significa nota o señal y *facere* que significa hacer, en consecuencia notificar significa hacer notar una determinada cosa.⁷

“Se dice notificación de notio palabra formada del verbo nosco que significa conocer, por lo que se entiende como el acto de hacer saber jurídicamente una providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que debe practicar en consecuencia o para que le corra el término”.⁸

Dentro del ámbito de nuestro idioma adquiere una significación precisa y así el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española da la siguiente definición: Hacer saber jurídicamente una cosa.

⁷ BERNAL Ladrón, Diana, Tribunal Fiscal de la Federación, *Cuarenta y Cinco Años de Servicio*, Tomo I, México, 1982, p. 884

⁸ DÍAZ Vega, Silvia Eugenia, *Tribunal Fiscal de la Federación VII Reunión de Magistrados*, Tema III Notificación y Actuaría, México 1998, p. 88

La notificación es la acción de comunicar algo que tiene efectos en el mundo del Derecho.

2.2.3. Definición Jurídica.

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a la notificación como el acto mediante el cual de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se conoce como interesada o se le requiere para que cumpla con un acto procesal.⁹

El maestro José Ovalle Favela, menciona que la notificación: “Es el acto por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra no judicial”.¹⁰

Todos los conceptos anteriores de notificación tiene como elemento principal el dar a conocer una determinada resolución, pero que órgano es el competente para dictar esa resolución y darla a conocer en el juicio contencioso administrativo, pues sería en este caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por notificación se entenderá “al acto jurídico de carácter procesal a través del cual se da a conocer al interesado o a otra persona determinada un acuerdo o resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, con las formalidades preceptuadas para el caso”.¹¹

⁹Notificación (voz) en *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Autónoma de México Editorial Porrúa, México 1987, Segunda Edición, p.2218

¹⁰ OVALLE Favela José, op. cit. p. 299.

¹¹ BERNAL Ladrón, Diana op cit. p. 885

Esta definición está muy completa, pues contiene todos los elementos para expresar que es una notificación y cuál es el órgano competente para emitir una resolución en el juicio contencioso, en este caso es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunque esta definición todavía contiene el antiguo nombre del Tribunal.

De acuerdo con lo anterior, la notificación es un instrumento de comunicación que supone la existencia de un sujeto activo, que es el que comunica, y de un sujeto pasivo al que va dirigida la comunicación y entre ambos es necesario que exista un tercer sujeto, que es el comunicador o notificador comúnmente conocido como Actuario.

En materia procesal, el Actuario es un auxiliar en la impartición de justicia, convirtiéndose en el sujeto que tiene la atribución de dar fe pública de la actuación que realiza y que cumple con las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En consecuencia, la notificación es un medio de comunicación o instrumento jurídico por medio del cual en este caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa da conocer sus actuaciones mediante de un Actuario que está investido de fe pública.

Ahora bien debemos de conocer los diferentes tipos de notificaciones que están comprendidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

2.3. Notificaciones en el Juicio Contencioso Administrativo.

El Juicio Contencioso Administrativo está regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 1º de diciembre del 2005 y establece que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. También establece que a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de éste último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Lo anterior nos lleva a concluir que las notificaciones que corresponde efectuar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los artículos 65 al 74 que corresponden a esa Ley y supletoriamente deben acatar lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Título VII, Capítulo II, artículos 304, 307, 310, 311, 312, 314, 316, 317 y 320, por ser las Disposiciones relativas a las notificaciones que no se oponen al Juicio Contencioso Administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo invocada.

Ahora bien, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla la siguiente clasificación de notificaciones.

2.3.1. Las que se hacen directamente en Sala.

Este tipo de notificaciones se hacen en los términos del artículo 67, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio de la Sala del Tribunal Fiscal de que se trate.

Artículo 97. "Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales".

Previamente a la notificación el interesado se tiene que identificar ante el Secretario de Acuerdos o el Actuario de Mesa que practique la diligencia para acreditar que es el actor, su representante legal o la persona autorizada en los términos del artículo 5º de la citada Ley, realizando una razón en autos de la notificación.

Artículo 5º. . "Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las Autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas Coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines".

Ello implica que el Actuario de Mesa verifique que quien comparece es el interesado, el representante legal o bien el Magistrado Instructor le haya reconocido su calidad de autorizado al haber satisfecho los requisitos del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir que sea Licenciado en Derecho. No obstante que es la notificación que se puede practicar con mayor agilidad, este tipo de notificaciones se dan en un porcentaje muy bajo, pues la generalidad de los litigantes prefiere esperar en su domicilio la notificación por comodidad o para no comprometer a la Sala para notificarse.

En el momento en que se señalan autorizados en los escritos que sean, se invoca el número de registro ante la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, basta con verificar que en efecto el número de escrito que se esta señalando en el texto, corresponda a la persona que pretende que se le tenga por autorizado, si es así, obviamente el Magistrado en función acordará tenerlo por autorizado y si de autos se desprende esta situación, esa persona podrá darse por notificada, deberá acreditar que es la persona de que se trata, es decir deberá identificarse en cualquiera de los casos, ya sea con el Secretario de Acuerdos o con el Actuario de Mesa, después se levanta una razón, esto se hace al reverso del acuerdo o al final de la hoja si es que hay espacio, esta razón debe señalar: el día, la hora en que comparece e indicar cual es el acto o resolución de la que se esta dando por notificado, como se hace en el mismo documento, puede señalar: "me doy por notificado", por que se hace en primera persona, entonces va a decir que se da por notificado de la resolución contenida en este acuerdo, cual es el documento con que se identifica y también es importante que se consigne en esa razón que se le esta entregando copia de ese documento, o sea del acuerdo,

suponiendo que ese acuerdo está señalando correr traslado, es importante que el Actuario de Mesa o Secretario de Acuerdos con quien se está entendiendo la diligencia, verifique que esta persona señale expresamente que recibe el acuerdo y anexos o resolución con los que se corre traslado.

Este es un ejemplo de la razón que se asienta cuando se notifica la persona en Sala.

“México Distrito Federal, siendo las doce horas del día veintiuno de junio del dos mil seis, presente el C. Luis Manuel Hernández Díaz, en el local de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que se encuentra autorizado para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones en la foja 21 del juicio 3456/06-17-01-1, identificándose con copia certificada de su cédula profesional expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública número 43578, se hace sabedor del contenido de acuerdo de fecha once de junio de dos mil seis, recibiendo copia del mismo, y firma para constancia..... Doy Fe”.

2.3.2. Notificaciones Personales.

En primer término deben considerarse las notificaciones personales, como aquellas que se realizan o se entienden directamente con el interesado o bien con su representante, o incluso, en ausencia de éstos, con cualquier persona, en los casos en que la ley así lo provenga.¹²

En las notificaciones personales se deberá dejar copia integra autorizada de la resolución que se notifica.

La notificación personal se encuentra regulada en el artículo 67 párrafo segundo el cual también nos dice en que casos se da este tipo de notificación:

Artículo 67 párrafo segundo. Tratándose del auto que corra traslado de la demanda o del que mande citar a testigos que no deban ser representados por la oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará

¹² Ibid. p. 899

personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Sala Regional de que se trate, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio nacional.

Una vez que los particulares, partes en el juicio, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 14 de esta Ley, en el que se le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

- I. La que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada.
- II. El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo;
- III. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- IV. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva.
- V. Las resoluciones que puedan ser recurridas.
- VI. Las resoluciones de sobreseimiento;
- VII. La sentencia definitiva; y
- VIII. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor o la Sala así lo ordene.

A efecto de agilizar este tipo de notificaciones, la mayoría de los Magistrados Metropolitanos han optado por aceptar desde 1995, que se efectúa la notificación personal respecto de acuerdos o resoluciones que tengan consecuencias jurídicas para el particular, por ejemplo: desechamiento de demanda o de pruebas, requerimientos, término para producir ampliación de demanda, citaciones a testigos, requerimiento de presentación de peritos, término para presentar dictámenes, sobreseimientos y sentencias ya sea interlocutorias o definitivas en contra de los intereses de los particulares.

En virtud de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regula de manera específica las formalidades de las notificaciones personales en los términos de la propia Ley, se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y por ello, se cumplen las siguientes formalidades.

- A. El Actuario encargado de la notificación debe cerciorarse de cual es el último domicilio señalado en autos para recibir las notificaciones.
- B. Practicar la diligencia en ese domicilio preguntando por el interesado o su representante legal. En caso de que hubiesen cambiado de domicilio, sin haberlo comunicado al Tribunal, el Actuario puede practicar la diligencia de notificación en ese domicilio conforme al artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles y sólo en caso de que no se pueda cerciorar de que sigue siendo el domicilio del interesado, se abstendrá de practicar la notificación, levantando una razón en ese sentido para dar cuenta al Magistrado de esa situación, a efecto de que éste decidida en que forma se realice la notificación.
- C. En caso de que se encuentre a los interesados, pedirles que se identifiquen para cerciorarse de que en efecto la diligencia la entiende con el interesado o su representante legal.
- D. Posteriormente procede a notificar levantando al efecto una acta circunstanciada en que asiente del día y la hora de la diligencia, el nombre de la persona con quien se entiende, los datos del documento con el que la persona se identificó ante él, los datos del acuerdo o resolución materia de la notificación, entregándole copia del acuerdo o resolución que se notifica y

precisando esa circunstancia en el acta, en la cual asienta también el nombre del Actuario que practica la notificación, así como su firma y la de la persona que recibe la notificación.

Ahora bien, si el interesado o su representante legal no están en el momento en que comparece el Actuario, éste deja citatorio señalando la fecha y hora del mismo, así como el nombre de la persona a quien se cita y la hora de la cita, el motivo del citatorio y el nombre de la persona con quien se deja el citatorio. También puede precisarse cualquier pormenor que estime necesario para la legalidad de la notificación que efectúa en base a ese citatorio.

En la fecha y hora señalados en el citatorio, el Actuario comparece en el domicilio correspondiente, preguntando por la persona citada y si no está, puede proceder a notificar con quien se encuentre en ese domicilio, levantando un acta circunstanciada de la diligencia, en la que se precisa que habiendo preguntado por la persona citada, ésta estuvo presente o en su caso, que no atendió el citatorio y que por esa razón efectuó la notificación con persona distinta, consignando también el nombre de esa otra persona.

Si al comparecer el Actuario en el día y hora de la cita no se encuentra nadie en el domicilio en donde se necesita efectuar la diligencia de notificación, o bien se percata de que no le quieren abrir, puede proceder a efectuar la notificación por instructivo, levantando acta circunstanciada de esa situación fijándolo en la puerta

el inmueble junto con el acuerdo o resolución a notificar. En este caso, debe asentar en el acta que deja copia de ese acuerdo o resolución.¹³

Los Actuarios deben llegar al domicilio señalado en la minuta de notificación para preguntar por los interesados, practicar la diligencia, y en su caso, dejar citatorio o bien efectuar la notificación por instructivo. La notificación por instructivo es una variante de la notificación personal, la cual consiste en notificar a la persona interesada en el juicio, que no atendió al citatorio, o se niega sin razón a recibir la diligencia respectiva, fijando el documento en un lugar visible de su domicilio.¹⁴ Lo que requiere en primer lugar que la minuta contenga los datos correctos y completos del domicilio para evitar pérdida de tiempo y en ocasiones las minutas que se elaboran en la Actuaría de Mesa no son correctas y suficientes, lo cual origina la devolución a la Sala respectiva, de tal manera que una providencia fechada en un mes, se notifique con relativa posterioridad.

Si el Actuario llega al domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y no es el correcto, este levanta una acta pormenorizada, con fundamento en el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, diciendo que se cercioró de que el domicilio por que así consta en autos en una demanda o escrito de señalización del domicilio para oír y recibir notificaciones, se hace constar el nombre de la persona con la que se presentó y que dicha persona manifestó que ahí no vive esa persona, que no es el despacho o que no corresponde, para así

¹³HERRERA Martínez María de Jesús, *Especialización en Materia Procesal Fiscal*, Tomo III, Segunda Parte, Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México. 2000, p. 61, 62 y 63

¹⁴DÍAZ González, Luis Raúl, *Temas Fiscales Selectos, Los Procedimientos Fiscales*, Editorial Gasca, México 2004, Segunda Edición p. 131

dar cuenta al Magistrado instructor para el efecto de que este determine que corresponda hacer, conforme a derecho.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es determinante al señalar, que tipo de actos o resoluciones se notifican en una forma personal o por Correo Certificado, por lo que se tiene que tener cuidado, cuando en este tipo de situaciones, se ordena notificar por lista, no olvidar que en los términos del artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las notificaciones se tienen que hacer en el último domicilio señalado al efecto, por lo tanto, si alguien cambió de domicilio y no lo hizo del conocimiento de la Sala correspondiente debe de efectuarse la notificación correspondiente en ese domicilio aplicando el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha notificación incluso por instructivo, en cuyo caso se levanta el acta correspondiente.

2.3.3. Notificaciones por Correo Certificado.

Tratándose de este tipo de diligencias se ocupan los servicios del correo, pero en este caso, la pieza postal se encuentra registrada y el cartero al entregarla necesita recabar en el correspondiente acuse de recibo la firma del interesado o de su representante legal, para considerar bien hecha la diligencia de notificación.¹⁵

En cuanto a lo que consiste el servicio de correo certificado con acuse de recibo, el artículo 42 del la Ley del Servicio Postal Mexicano indica a la letra: "El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrada, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su

¹⁵DÍAZ González, Luís Raúl op. Cit. p. 128

representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia. En caso de que, por causas ajenas al organismo no puede recabarse la firma del documento se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias”.

No obstante se ha utilizado esta opción para hacer más ágil la notificación y no saturar a los Actuarios de Calle con notificaciones personales, las notificaciones que se efectúan por correo certificado tienen su propia problemática, pues del área de Actuaría de Mesa se mandan a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, donde se revisa que los domicilios estén completos, incluyendo el código postal, ya que de otra manera no las reciben en el Correo, por lo que en ocasiones se regresan a la Sala para su adición, con la consiguiente molestia para los Actuarios de Mesa, pero con razón justificada, pues al convenir este Tribunal con el Servicio Postal Mexicano para la instalación de una oficina de correo dentro del inmueble de este órgano colegiado, se acordó que para dar trámite a la correspondencia se debería presentar ésta con domicilios completos y correctos, y que el código postal correspondiera a la colonia del Distrito Federal o a la población asentada en las minutas de notificación.

Asimismo, en la Sección de Despacho de Correspondencia de la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, se separa la correspondencia que se envía a la propia Ciudad de México de la de los diferentes estados de la República Mexicana, se hacen relaciones de 50 piezas cada una anotando su destinatario, número de oficio, es decir, de la minuta de notificación y el número de expediente; se ensobretan las piezas de correo y en su caso, se empaquetan los expedientes que se remiten por correo, estampando el sello de franquicia postal en cada uno de ellos y posteriormente se elaboran los formatos

de acuse de recibo de cada una de las piezas para su recepción en la Oficina de Correos.¹⁶

Este tipo de trabajo practicado en Oficialía de Partes implica que su realización sea cuidadosa, además de intensa, pues despachar las notificaciones por correo certificado de once Salas Regionales Metropolitanas y de la Sala Superior es un trabajo arduo, máxime que en esta área se despacha también correspondencia del Tribunal que no implica notificaciones y el personal dedicado a esta tarea corresponde a una sola persona, la cual, según su dicho, es auxiliada por personal de la Oficialía de Partes pero sólo en la medida en que lo permite la carga de trabajo.

Otro problema que presenta la notificación por correo certificado es la lentitud con la que se reciben los acuses correspondientes, no sólo procedentes del Servicio Postal Mexicano, sino de la propia Oficialía de Partes quien los recibe para su posterior remisión a las Salas. Por otra parte, dicha remisión se hace sin controles, de tal manera que existen posibilidades de que los acuses se extravíen y por ello se requiera girar oficios al citado Servicio Postal para que informe la fecha en que se notificó algún acuerdo, todo lo cual redundaría en el retraso del trámite de los juicios de nulidad.

2.3.4. Notificaciones por Lista.

Las notificaciones por lista se realizan cuando por alguna razón se desconoce el domicilio del demandante, ya sea porque se cambió de domicilio señalado en la demanda para oír y recibir notificaciones o el domicilio señalado no existe, y se

¹⁶ HERRERA Martínez María de Jesús, op. Cit. pp. 63 y 64

notificará por lista a ambas partes que tienen un término de cinco días hábiles para formular alegatos, conforme lo establecido el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Art. 47.- El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar la sentencia.

El vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

Por este medio pueden notificarse los acuerdos que no requieran de notificación personal en los términos del artículo 67 de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que los interesados no hayan comparecido a la Sala dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de la resolución.

La lista de notificaciones deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Los datos de la Sala.
- b. La leyenda que indique que son los acuerdos o resoluciones notificados por lista.
- c. Fecha de la lista.
- d. El número de cada uno de los expedientes, el nombre del acto, a quien está dirigida la notificación, los datos del acuerdo o resolución notificada y la síntesis de su contenido.
- e. El nombre y firma del Actuario responsable después del último número de expediente y datos de su notificación.

- f. Agregarse a la lista una copia de todos y cada unos de los acuerdos y resoluciones que se notifican.
- g. Colocarse la lista y las copias de los documentos antes precisados en lugar visible del área de Actuaría de la Sala de que se trate.¹⁷

La notificación por este medio resulta ser la más ágil puesto que se elabora en el mismo día en que se fija en las Actuarías de las Salas y no requiere de mayor formalidad.

2.3.5. Notificación por Oficio o Telegrama en caso de Autoridades.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé este tipo de notificación en el artículo 68 que a la letra dice: “Las notificaciones que se practican a las autoridades se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se notificaran en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 5º, tercer párrafo de esta Ley.

A las autoridades se les notificará por oficio en las oficinas de las propias autoridades que sean parte y presentando la minuta de notificación, anexando el acuerdo que se va a notificar en la Oficialía de Partes correspondientes, recabando el sello en la minuta de notificación mismo que contendrá la fecha, la hora y la autoridad, al llegar la minuta a la Actuaría de Mesa de la Sala Regional

¹⁷Ibíd. p. 66

Metropolitana respectiva, se integra esta al expediente, es importante que el Secretario de Acuerdos al revisar la notificación debe de tener cuidado al verificar que las minutas de notificación hayan sido dirigidas precisamente a las autoridades a que se refiere el acuerdo.

2.3.6. Notificaciones por Exhorto.

En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 73, se establece este tipo de notificación, en cuyo contenido se contempla la posibilidad de que las diligencias de notificación, incluso las del desahogo de alguna prueba puedan ser realizadas por exhorto entre las diferentes Salas Regionales de ese Tribunal, lo que evidentemente redundará en un beneficio para la integración del expediente, puesto que ante situaciones problemáticas a la notificación, se podrán solucionar con el apoyo de otras Salas Regionales. El artículo 73 dice la forma en que se llevará a cabo el exhorto.

Art. 73.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto al juez o magistrado del Poder Judicial Federal.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la acturía reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija mayor tiempo, caso en el cual, la sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en el extranjero, deberá encomendarse al Consulado Mexicano más próximo a la Ciudad en la que deba desahogarse.

Para diligenciar el exhorto el magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.

2.3.7. Notificaciones por Correo Electrónico.

Si se trata de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el correo que le haya enviado la autoridad tributaria.¹⁸

Esta forma de notificar se introduce al Código Fiscal de la Federación con motivo de las reformas que sufrió este ordenamiento, vigentes a partir del 1º de enero del año dos mil. Señalando en el último párrafo del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación y ahora en el artículo 67, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dice lo siguiente:

“Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o dirección de correo personal electrónico a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se le de aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado, el Actuario a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección electrónica señalada hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en el que el aviso se llevó acabo, la parte interesada de que se

¹⁸ Op Cit p. 127.

trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista”

Sin embargo, la problemática que se puede encontrar para realizar este tipo de notificaciones consiste en que si la persona que proporcionó su dirección de correo electrónico no lo abre, obviamente no podrá ser notificado, pero si lo abre y no quiere darse por notificado, no hay manera de constatar por parte del Actuario que se efectuó la recepción de esa notificación, luego entonces no se podría tener como legalmente realizada.

2.3.8. Cartas órdenes o despachos.

Por otro lado, a las comunicaciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dirigidas a las Salas Regionales, la Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no denomina cartas órdenes o despachos; sin embargo doctrinalmente, encuadran en la forma de comunicación en comento.

Se entiende por este tipo de notificación aquel medio de comunicación que se dirige de un órgano superior a un órgano inferior. Esto es por que como ya se menciono que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está compuesto por once salas regionales, así como por la Sala Superior y las Salas Regionales Foráneas.

2.3.9. Suplicatoria.

A la comunicación que dirige un tribunal o juez de grado inferior a otro superior, se le denomina suplicatoria. Esta especie de comunicación se puede presentar,

cuando se gira oficio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la Sala Superior del mismo.

Tampoco en este caso, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo denomina con este nombre a la comunicación procesal dirigida, de las salas regionales a la sala superior; sin embargo, se ubican doctrinariamente en esta clase de notificación.

2.4. Efectos de las Notificaciones.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente en el que fueran hechas, conforme a lo establecido por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Art. 74. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos en que se encuentran abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.
- III. Si están señalados en periodos o tiene una fecha determinada para su extinción se comprenderá los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.
- IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos en que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

En caso de las notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de sus contenidos.

Un punto importante del acto de notificación es que debe diligenciarse en días y horas hábiles, como antes se dijo, entendiéndose por días hábiles, aquellos referidos por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y por horas hábiles, las que quedan comprendidas entre las 07:30 y las 18:00 horas del día, como lo establece el artículo 13 del mismo ordenamiento.

2.5. Nulidad de las Notificaciones.

Ésta se tramita vía incidental, así mismo, el incidente de nulidad de notificación es un incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir, es un incidente cuya tramitación impide la continuación del Juicio Contencioso Administrativo, el cual no podrá reanudarse sino hasta que se dicte sentencia del incidente de Nulidad de Notificaciones.

En el Capítulo VI, en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que a la letra dice:

Art. 29. En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I. La incompetencia en razón del territorio.
- II. El de acumulación de juicios
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. La recusación por causa de impedimento
- V. La reposición de autos.
- VI. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva un multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

2.5.1. Artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Este artículo a la letra dice: "Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito que se promueva la nulidad".¹⁹

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

"Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga transcurrido dicho plazo, dictará resolución".²⁰

"Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá un multa al Actuario, equivalente a diez veces el Salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia".²¹

¹⁹ Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Editorial ISEF, México 2006, p. 19

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem

Analizando el precepto antes transcrito en su primer párrafo dice que las notificaciones que no se realizan conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo serán nulas, ahora ¿Cuáles son los requisitos que se deben de cumplir y cuales son los artículos aplicables?

Los artículos aplicables a las notificaciones en el juicio contencioso administrativo se encuentran reguladas en el Título IV en el Capítulo I del artículo 65 al 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º que menciona que se aplicará supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de éste último no contravenga el procedimiento contencioso administrativo, las notificaciones que corresponde efectuar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente acatará lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Título VII, Capítulo II, artículos 304, 307, 310, 311, 312, 314, 316, 317 y 320.

El incidente que nos ocupa puede hacerse valer incluso en contra de la notificación de la sentencia definitiva, es decir, no queda limitado su agotamiento a que se decrete o no el cierre de la instrucción en el juicio, sino a todas las diligencias de notificación que en el caso se realizaren en el expediente. Por otro lado, no se pierde de vista lo que establece la ley en cuanto que en caso de resultar fundado el incidente de mérito, se ordena reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores, con dicha redacción pareciera que refiere que también se repone las actuaciones siguientes en que se cometió la violación y así lo es, por una cuestión de práctica y advirtiendo él no perjuicio de las partes, lo que procede o se realiza comúnmente es sólo anular la actuación impugnada de

ilegal. Pocos serán los casos en los que se hagan necesario no sólo anular y reponer la notificación, sino las actuaciones posteriores. Queda a la prudente apreciación de la Sala este último señalamiento.

En cuanto a lo que hace a la imposición de la multa al Actuario de la Sala, sin duda el precepto no hace distinción, ante lo fundado del incidente se impone la referida multa, sin embargo también se pondera esta situación ya que su actuación queda sujeta a eventualidades ajenas a su responsabilidad, pero si permite un extrañamiento a dicho funcionamiento y en casos extremos la aplicación de la ley.

En conclusión se puede decir que las notificaciones que no se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores serán anuladas siempre que se siga el procedimiento mencionado en el artículo 33 antes transcrito.

2.5.2. Artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Con la reforma al anterior que tuvo el Código Fiscal de la federación en el 2005 y ahora ya establecido en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se adicionó lo relativo a que para que se pueda efectuar las notificaciones por correo personal electrónico, requiere que la parte que así lo solicite, señale su clave o dirección de correo personal electrónico. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquélla autorice de entre los señalamientos anteriormente, el Actuario a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron los tres avisos. En este caso, la

notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal. En el caso de la reforma aludida, el planteamiento del incidente de nulidad de notificación tendrá que atender a lo dispuesto específicamente en la disposición aplicable, es decir, dejar a un lado las reglas que para la notificación personal establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.5.3. Artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Artículo 29. En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I. La incompetencia en razón del territorio.
- II. El de acumulación de autos.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. La recusación por causa de impedimento
- V. La reposición de autos
- VI. El de interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promisión del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Es muy importante lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que para que el incidente de nulidad de notificaciones sea calificado de frívolo e improcedente queda al arbitrio del Magistrado Instructor quien tendrá que valorar el incidente intentando conforme a lo dispuesto por la ley. Aunque no necesariamente el desechamiento del incidente promovido puede desecharse por ser notoriamente infundado, lo que supone un análisis previo de lo hecho valer con su agotamiento, es decir, prejuzgar lo alegado en el fondo y

determinar que es infundado no obstante que es legalmente procedente. Ahora bien, el desechamiento por frivolidad e improcedencia implica precisamente que no procede lo intentado por el acto contra el cual se agota no lo permite, esto es, no se prejuzga sobre lo hecho valer en el fondo, sino se determina su frivolidad por ser notoriamente improcedente.

2.5.4. Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Artículo 72. Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

En este caso se entiende que puede ser que una notificación se realice de forma irregular o sea que no se realice por parte del Actuario conforme lo dispuesto en los artículos 304, 307, 310, 311, 312, 314, 316, 317 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en el caso que la parte que le afecte dicho acto y no le impugne mediante el incidente de nulidad dicha notificación surtirá todos sus efectos legales, a partir de que el interesado se haga sabedor de su contenido.

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sostenido conforme al artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del 1º de diciembre de 2005, que el exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no puede interpretarse como un simple formulismo para dificultar la actuación de una autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que

si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, lo consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse es propiciar la indefensión de los particulares lo que es contrario al texto del artículo 16 constitucional.

Por lo que se puede decir, que la nulidad de las notificaciones se debe tramitar vía incidente en el cual la parte afectada por la notificación mal diligenciada debe pedir su anulación y este incidente es de previo y especial pronunciamiento. En la práctica los litigantes recurren al incidente de nulidad de notificaciones cuando ya se les paso algún término, de tal manera que buscan jurídicamente argumentos en los que puedan pedir dicha nulidad.

Por lo que el Actuario al realizar la notificación necesita hacerla con la mayor precaución posible para que en el primer caso no le impongan una multa y en el peor de los casos sea destituido de su cargo. Por tal razón verifica bien que la persona viva en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones como lo dice el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 311. Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vivió en la casa designada y, después de ello practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

De lo anterior se reafirma que el notificador tiene que verificar que si es el domicilio correcto y que la persona vive en el y en caso contrario levantará la razón correspondiente, esto para evitar que proceda el incidente de nulidad de notificaciones.

CAPITULO 3

LA COORDINACIÓN DE ACTUARÍA COMÚN EN LAS
SALAS REGIONALES METROPOLITANAS

CAPITULO 3

La Coordinación de Actuaría Común en las Salas Regionales Metropolitanas

3. La Creación de la Coordinación de la Actuaría Común en las Salas Regionales Metropolitanas.

La Coordinación de Actuaría Común, a sus 12 años de creación, se consolida como un área de apoyo sustantiva de las Salas Regionales Metropolitanas, lo anterior se ve reflejado en el incremento de notificaciones realizadas desde sus comienzos hasta la fecha, ya que del 2000 al 2006 el incremento ha sido hasta en un 51%, por lo que la Coordinación de Actuaría Común ha sido un gran apoyo para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los orígenes de la Coordinación de Actuaría común radican con la publicación de la Ley de Justicia Fiscal (31 de agosto de 1937) y al mismo tiempo con la invención del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, el cual tenía competencia para conocer sobre las Resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de cualquier otro organismo autónomo que emitiera y determinara créditos fiscales, fijando en cantidad líquida o dieran los parámetros de liquidación, además de Resoluciones que emitieran y causaran agravios en materia fiscal; sanciones por desapego a las leyes fiscales; resoluciones que emitieran y causaran agravios en materia fiscal; en contra del ejercicio de la facultad económica-coactiva; negativas de devoluciones; abusos de derecho, así como para nulificar resoluciones favorables al particular (Juicio de Lesividad). Fue entonces que las notificaciones se encontraban reguladas dentro del Capítulo del Procedimiento, sección II, denominada “de las notificaciones y de los términos” (Ley de Justicia Fiscal de 1936 y en el Código Fiscal

de la Federación de 1938). Época en la que la Republica Mexicana contaba con una población de 19 millones 653 mil habitantes, en ese año el Tribunal, reportó 411 juicios de nuevo ingreso y el cual se encontraba integrado por cinco Salas.¹

En aquel entonces, bajo la vigilancia de la Ley de Justicia Fiscal y el Código de 1938, las notificaciones se tenían que realizar dentro de las 24 horas siguientes al día en que fueron ordenadas.

Es hasta el Código Fiscal de 1967, donde se encontraba regulado el Capítulo concerniente a las notificaciones en el Título Cuarto, Capítulo II, Sección II, año en que se modificó el precepto relativo, para ampliar dicho plazo, señalando que la notificación se realizaría a más tardar al segundo día de aquél en que el expediente hubiera sido turnado al actuario.

La estructura del entonces Tribunal Fiscal de la Federación de igual manera cambió, ya que se compondría de veintidós magistrados, integrando siete Salas de tres Magistrados cada una, más un Presidente que no formaría parte de ninguna Sala.

Esta situación prevaleció hasta hace relativamente pocos años, modificándose el entonces artículo 175 del Código Fiscal, para señalar que las notificaciones se realizarían a más tardar el tercer día de aquél en el que el expediente se hubiese turnado al actuario.

También, no es sino hasta el Código de 1967, cuando se introduce una sanción al actuario por no notificar oportunamente una resolución, sancionándose con una multa de 10 a 50 pesos y destitución en caso de reincidencia.²

¹ Tribunal Fiscal de la Federación, op. cit. p 180

Lo anterior prevalece en los términos expuestos, sólo variando en cuanto al monto de la sanción, la cual se impondrá en términos de salarios mínimos.

Respecto a la forma en que se practicaban las notificaciones, en aquellos ordenamientos se establecía qué actos se tenían que notificar personalmente o por correo certificado, por oficio o telegrama en casos urgentes a las autoridades y por lista en caso de no presentarse la parte actora; por otra parte, no se contenía disposición alguna que regulase los requisitos que necesitaban cumplirse al momento de practicar la notificación personal, remitiéndose para ese efecto de manera expresa al Código Federal de Procedimientos Civiles; en este aspecto se señala que esa expresión se suprimió y en la actualidad al no regularse en el Capítulo de las Notificaciones, la forma en la que el actuario debe practicarlas, ya que está a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

“ART. 1º. . Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio por lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Para 1978 se transforma radicalmente la organización del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que tenía como objetivos restablecer el equilibrio entre el desarrollo de la zona metropolitana y el avance del resto de la nación, haciendo

² Código Fiscal de la Federación y Legislación Conexa, 1967, Págs. 63 y 64

más pronta la impartición de Justicia, por lo que se instalaron seis Salas en la región metropolitana y otras diez en igual número de regiones del país, compuestas de tres Magistrados y una Sala Superior integrada por nueve Magistrados. Durante la fase anterior se promulga el tercer Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1981. En ese momento el aumento de trabajo y la limitación de no tener una rápida impartición de Justicia crea la necesidad de hacer una separación de Actuarías de las salas regionales metropolitanas.

Es a partir de la reforma de 1996, en que se reconoce, de manera incipiente en el Código Fiscal de la Federación, la alta tecnología, al contemplar la transmisión facsimilar como una forma de efectuarse las notificaciones, y también cuando la misma se efectúe por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción.

3.1. Separación de Actuarías de las Salas Regionales Metropolitanas.

A fin de optimizar los recursos humanos del área de notificaciones de las Salas Regionales Metropolitanas, en 1992 se incrementó la Actuaría Común de la Primera y Segunda Salas Regionales Metropolitanas como un plan piloto para cerciorarse de las bondades de esa forma de trabajo y conforme a los resultados obtenidos en 1995 la Sala Superior emitió el Acuerdo G/300/95 creando la Actuaría Común de dichas Salas, a efecto de reunir a los Actuarios, que ya sin estar adscritos a alguna Sala en particular, trabajarían indistintamente las notificaciones de cualquiera de ellas, tanto para clasificarlas, firmar minutas,

supervisar al personal administrativo y efectuar las notificaciones personales de las diferentes Salas, para lo cual algunos Actuarios con un sistema rotativo permanecían en el Tribunal y otros salían a notificar en zonas geográficas delimitadas para cada uno de ellos. Lo anterior tuvo el propósito de agilizar el trámite de notificación, pues ya con éste no se daría el caso de que cada Actuario tuviera necesidad de recorrer toda la ciudad, sino únicamente el área que le fuera asignada, además de que se evitaría que en un determinado momento se encontraran dos o más Actuarios del Tribunal en un mismo domicilio para efectuar las diligencias de notificación.

Posteriormente se decidió separar a los Actuarios de la Sala Superior para que continuaran haciendo las notificaciones correspondientes de los acuerdos y resoluciones de dicha Sala, por lo que se crea el Acuerdo G/300/95 de la Sala Superior mediante el cual se crea la Coordinación de Actuaría Común, con lo que se haría mas pronta la impartición de justicia, pues ya se tendría una Coordinación de Actuaría Común y se dividiría el trabajo de los Actuarios de Mesa con otro tipo de Actuarios, denominados de Calle. A continuación se muestra el contenido del Acuerdo G/300/95.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/300/95

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SALA SUPERIOR.-
SE INFORMA INICIO DE ACTIVIDADES DE LAS ACTUARÍAS
COMUNES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13 y 16 fracciones III y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y habiéndose acordado por la Sala Superior la creación de dos Actuarías Comunes cada una con un coordinador, correspondiendo la primera a las Salas Regionales Metropolitanas Primera, Segunda, Tercera y la Segunda a la Cuarta, Quinta y Sexta, integrándose a esta última la Actuaría de la Sala Superior, se informa

que el inicio de actividades de las citadas Actuarías comunes es a partir del día 2 de mayo del año en curso.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Firman, la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta del Tribunal fiscal de la Federación y el Licenciado Avelino C. Toscano, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.”³

El acuerdo G/300/95 fue muy importante ya que por medio de éste se da inicio del plan piloto para crear dos Actuarías Comunes en el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, como ya antes se mencionó, por lo que esta organización hizo que fuera ágil el Juicio Contencioso Administrativo y entonces se aplicó el principio de división de trabajo, a fin de que los Actuarios adscritos a las diversas Salas se dividiesen el territorio del Distrito Federal para efectos de practicar las notificaciones personales, no obstante las cualidades de este sistema han traído consigo la necesidad de implementar otro tipo de notificación que es por medio de correo electrónico.

3.2. Estructura y Funcionamiento de la Coordinación de la Actuaría Común.

La Coordinación de Actuaría Común se encuentra estructurada por: la Titular de la Coordinación de Actuaría Común, la secretaria particular, los actuarios y el personal administrativo.⁴

3.2.1. Titular de la Coordinación.

³ Tribunal Fiscal de la Federación, op. cit. p. 187

⁴ HERRERA Martínez María de Jesús, *Especialización en Materia Procesal Fiscal*, Tomo II, Segunda Parte, Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México. 2000, p.75

La titular de la Coordinación de la Actuaría Común de las Salas Regionales Metropolitanas tiene las siguientes funciones:

- A. Vigilar que las notificaciones a cargo de la Actuaría Común se efectúen con la mayor eficiencia.**
- B. Llevar el control de las inspecciones oculares encomendadas a los Actuarios.**
- C. Fijar y modificar las zonas de notificación de los Actuarios así como las rutas de notificación a las autoridades de acuerdo a las necesidades del servicio.**
- D. Autorizar la realización de notificaciones urgentes fuera de la ruta programada previa indicación de algún Magistrado.**
- E. Notificar en el domicilio de la Actuaría Común a los interesados cuando algún acuerdo o resolución a notificar se encuentre en esa unidad.**
- F. Atender y satisfacer en lo posible las indicaciones de los Magistrados de las Salas Regionales Metropolitanas en cuanto a la diligenciación urgente de notificaciones, así como proporcionarles la información que soliciten.**
- G. Coordinar el trabajo del personal de la Actuaría Común y dictar las medidas que estime necesarias para lograr la agilización de las notificaciones a su cargo.**
- H. Realizar los trámites administrativos relacionados con los recursos humanos y materiales de la Actuaría Común.**
- I. Notificaciones personales.**
- J. Notificaciones de Suspensión Provisional y definitiva.**
- K. Notificaciones a autoridades administrativas jurisdiccionales.**
- L. Recepción de control de oficios y expedientes que se remiten al Poder judicial.⁵**

⁵ *Ibíd.* p. 76.

3.2.2. Secretaria Particular.

Realiza las siguientes funciones:

- A. Recibe, registra y acusa recibo las listas de notificaciones personales urgentes, como son Suspensiones Definitivas o Provisionales, Recursos de Revisión, Demandas de Amaro, Inspecciones Oculares, Audiencias, etc, remitidas por las salas 11 Salas.**
- B. En caso de aclaraciones solicita el apoyo de los Actuarios de Mesa.**
- C. Atiende al titular de la Coordinación de Actuaría Común, al personal del área en sus requerimientos, al personal de las salas y al público.**
- D. Mantiene actualizada la información sobre las notificaciones y Archivo del área.**

3.2.3. Personal Administrativo.

El personal administrativo está conformado por 23 auxiliares, de los cuales 13 están tiempo completo en la oficina para el control de la notificaciones personales y para autoridades y también para la revisión de las mismas, los 10 restantes están encargados de realizar las notificaciones a las autoridades en sus domicilios así como a

los Tribunales Colegiados de circuito en materia administrativa y laboral, Juzgados de Circuito e Hidalgo México.⁶

- (a) Auxiliares en la oficina y calle, tienen a su cargo las siguientes funciones (tres personas): uno de ellos recibe, registra y devuelve electrónicamente a través del SICJ (Sistema Integral de Juicios) todos los oficios y expedientes remitidos por las 11 Salas Regionales Metropolitanas enviados para los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa y Laboral, Juzgados de Distrito e Hidalgo-México, dos de ellos revisan esos oficios y expedientes enviados por las 11 Salas Metropolitanas, además de atender al público y personal de las Salas Regionales Metropolitanas**
- (b) Auxiliares en oficina, tienen a su cargo las siguientes funciones (tres personas): y reciben, registran y acusan de recibido las carpetas de autoridades enviadas por las Actuarías de Mesa de las once Salas Regionales Metropolitanas, lleva el control de carpetas señalando el número de piezas que la integran, diariamente distribuyen las carpetas a los cuatro notificadores, de acuerdo a la ruta de trabajo planteado desde el día anterior, atiende al público y al personal de las Actuarías de Mesa de las Salas Regionales Metropolitanas.**
- (c) Auxiliares en la calle /notificaciones de autoridades, tienen a su cargo las siguientes funciones (seis personas): distribuye los oficios a las Autoridades y Dependencias Administrativas en zonas alejadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atiende los requerimientos de las Actuarías de Mesa de las Salas Regionales Metropolitanas en caso de pérdida o extravió de notificaciones para**

⁶Ibíd. p. 77

autoridades, auxilia en la actualización del directorio de autoridades, reporta los errores que impidieron la notificación para las autoridades.

- (d) Auxiliar en notificaciones personales, tienen a su cargo las siguientes funciones (dos personas): reciben, registran y acusan de recibido las listas de las notificaciones personales enviadas por las Actuarías de Mesa de las once Salas Regionales Metropolitanas, a través del SICJ (Sistema Integral de Juicios), revisan que todas las piezas que suben las 11 Salas se envíen tanto física como electrónicamente, distribuyen las notificaciones personales a cada actuario por zona, además de apoyar a los Actuarios de Calle.**
- (e) Auxiliares en notificaciones personales, tienen a su cargo las siguientes funciones (dos personas): reciben y revisan las notificaciones enviadas por las 11 Salas Regionales, realizan notificaciones personales en la Coordinación de Actuaría Común, atienden al público en general, ayudan a dos actuarios que se quedan para realizar las notificaciones dentro del tribunal, además de apoyar a los Magistrados, Secretarios de Acuerdos, Actuarios de Mesa y Secretarías Particulares.**
- (f) Auxiliares en oficina, tienen a su cargo las siguientes funciones (tres personas): reciben de los Actuarios de Calle las notificaciones personales practicadas por los mismos, revisan que dichas notificaciones estén correctamente realizadas y las entregan a dos auxiliares para que se remitan a las 11 Salas Regionales Metropolitanas.**
- (g) Auxiliares en oficina, tienen a su cargo las siguientes funciones (dos personas): reciben las notificaciones practicadas por los Actuarios y revisadas por los dos**

auxiliares para ser remitidas a las 11 Salas Regionales Metropolitanas a través del SICJ.

3.2.4. Actuarios.

Como ya antes se comento gracias a la elaboración del Acuerdo G/300//95 emitido por la Sala Superior en el año de 1995, se crearon dos Actuarías Comunes las cuales tenían la finalidad de reunir a los Actuarios sin tener la necesidad de estar adscritos a alguna Sala Regional Metropolitana y lo que trajo consigo la acumulación de trabajo y de que hubiera el sistema rotativo entre algunos de los Actuarios, unos se quedaban en el entonces extinto Tribunal Fiscal de la Federación y otros salían a notificar en las zonas geográficas delimitadas para cada uno de ellos.

Por lo que posteriormente se separaron los Actuarios de Sala Superior y por lo que se decidió que existiera un Actuario responsable por cada una de las Salas Regionales Metropolitanas que debía permanecer en ellas y que tendría a su cargo el control de los respectivos expedientes para su notificación, surgiendo así los llamados Actuarios de Mesa y también los llamados Actuarios de Calle.

3.2.4.1. Funciones de los Actuarios de Mesa.

Los Actuarios de Mesa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen las siguientes funciones:⁷

- **Recibir los expedientes de las Salas.**

⁷ *Ibíd.* p. 70

- **Clasificar el tipo de notificación que proceda en cada acuerdo o resolución atendiendo las disposiciones legales aplicables.**
- **Notificar en Sala.**
- **Elaborar las minutas de notificación**
- **Preparar la notificación personal o por correo certificado, agregando a las minutas de notificación los acuerdos o resoluciones a notificar, así como los anexos cuando así corresponda para remitirlas a la Actuaría Común.**
- **Preparar la notificación a las autoridades separando en carpetas las respectivas minutas de notificación para cada una de ellas y posteriormente remitirlas a la Actuaría Común.**
- **Elaborar la lista de los asuntos que notifican por ese medio.**
- **Remitir a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas las notificaciones que se realizan por correo certificado.**
- **Controlar todas las notificaciones.**
- **Remitir los oficios de la Sala respectiva y sus anexos cuando así proceda a las autoridades administrativas, judiciales y a otras Salas A través de la Actuaría Común, cuando se trate de autoridades administrativas y judiciales ubicadas en la sede de las Salas Regionales Metropolitanas y Tribunales Colegiados de Circuito.**
- **Remitir directamente de Sala a Sala los oficios dirigidos a las Salas Metropolitanas o a Sala Superior por Actuaría Común**
- **Remitir por conducto de las Subdirección de Servicios Generales de la Oficialía Mayor los expedientes que requieran enviarse por paquetería a alguna otra Sala Foránea del interior de la República.**

- **Remitir a través de la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, los oficios de la Sala y sus anexos cuando deban ser enviados por correo certificado.**
- **Coordinarse con la Actuaría Común para la práctica de inspecciones oculares o diligencias urgentes ordenadas por los Magistrados de las Salas.**
- **Remitir al archivo de cada ponencia los expedientes con las actas de notificación o acuses respectivos.**

El Actuario también asienta en el original de cada acuerdo el sello que indique en que forma se hizo la notificación poniendo la fecha de la misma; revisa los anexos que se tienen que agregar a los acuerdos materia de notificación desglosándolos de los expedientes, así como revisar las minutas que elabora su asistente y firmarlas; también separa en carpetas las notificaciones a las autoridades; abriendo una carpeta por cada una de ellas, además de tramitar preferentemente los asuntos urgentes, atender litigantes, llevar controles y supervisar el trabajo de los Notificadores y el auxiliar administrativo.

Por otra parte, no obstante que en todas las Salas las Actuarías de Mesa realizan las mismas funciones, se ha advertido que en cada una de ellas se controlan los expedientes de diversa manera, incluso en algunas Salas no existe el control adecuado de los mismos, lo que si bien es cierto depende del cuidado personal de cada Actuario de Mesa, también depende del personal administrativo que lo apoya.

3.2.4.2. Funciones de los Actuarios de Calle.

Como se dijo anteriormente que en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa existen dos tipos de Actuarios los de Mesa, de los cuales ya se habló, y los Actuarios de Calle, los cuales están adscritos a la Coordinación de Actuaría Común y los cuales tiene las siguientes funciones:⁸

- **Recibir las minutas de notificación, acuerdos y resoluciones y en su caso anexos que deban notificarse personalmente dentro del área geográfica del Distrito Federal. Cabe hacer destacar que a solicitud y en apoyo a la primera y segunda Salas Regionales Hidalgo México, la Actuaría Común realiza las notificaciones personales de dichas Salas, cuando los domicilios señalados al efecto estén dentro del Distrito Federal, y por supuesto mediante exhorto.**
- **Realizar notificaciones a las diversas autoridades que sean parte en el juicio contencioso administrativo.**
- **Diligenciar las inspecciones oculares ordenadas por las Salas Regionales Metropolitanas, y en su caso, aquéllas que se realicen por exhortos de las Salas Foráneas.**
- **Llevar los expedientes y oficios al Poder Judicial de la Federación y a otras autoridades.**
- **Controlar las notificaciones que realizan.**
- **Devolver diligenciada a las Actuarías de Mesa las constancias de notificación para su pronta integración a los expedientes.**
- **Realizar notificaciones urgentes.**
- **Rescatar minutas ya notificadas, que se hayan extraviado.**

⁸ *Ibíd.* p. 72

- **Levantar actas circunstanciadas cuando no pueden llevar a cabo alguna diligencia de notificación.⁹**

Los Actuarios realizan las notificaciones personales e inspecciones oculares en los domicilios ubicados en la zona geográfica que tienen asignada, llevan los controles se sus propias notificaciones y rinden su informe mensual de labores. Cabe mencionar que las notificaciones que deben realizarse se les entregan dos veces a la semana, los martes y jueves, elaboran sus propias rutas de trabajo y van notificando y entregando minutas con las constancias de notificación teniendo un plazo de una semana para terminar de efectuar sus diligencias, salvo casos excepcionales en que exista dificultad para efectuar la notificación por causas ajenas a su voluntad y posteriormente se organiza la devolución de esas constancias a las Salas.

En este rubro encontramos a otro tipo de actuarios que pertenecen a la Coordinación de Actuaría Común, denominados Actuarios Virtuales, ya que ellos se encargan de revisar las notificaciones enviadas por las 11 Salas Regionales, de determinadas zonas del Distrito Federal, realizan notificaciones personales en la Coordinación de Actuaría Común, atienden al público en general, además de apoyar a los Magistrados, Secretarios de Acuerdos, Actuarios de Mesa y Secretarías Particulares. Tienen las mismas funciones de un Actuario de Calle, la única diferencia es que se quedan en los locales del Tribunal.

3.2.4.3. **Obligaciones y sanciones a los Actuarios Responsables de Notificar**

⁹ *Ibíd.* p.p. 72-73

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su artículo 42, en relación a los artículos 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A. Notificar al tercer día en que se turne el expediente o resolución a la Actuaría.

B. Efectuar diligencias apegadas a derecho.

C. Asentar la razón de notificación de la misma resolución.

Sanción por omisión a sus obligaciones:

a) Una multa de una a tres veces el Salario Mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevando al mes, sin que exceda al 30% de su Salario, al Actuario que sin causa justificada deje de notificar un acuerdo o resolución al tercer día posterior al que haya sido turnado.

b) Destitución en caso de reincidencia en la irregularidad precisada en el punto anterior.

Por lo que hemos visto la función del Actuario de Calle es de suma importancia, por lo que sería muy difícil tratar de reemplazar esta forma de notificación, ya que con esta forma de notificar no se está violando ninguna Garantía Constitucional.

Por otra parte es necesario que se considere que ante la división de las funciones de las Actuarias de Mesa y la Común también deben dividirse las responsabilidades de los Actuarios adscritos a una u otra área, sancionando las omisiones que incurran unos u otros en las funciones que les correspondan, ya que de lo contrario en ocasiones resultaría injusto sancionar a un Actuario conforme lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la oportuna y correcta notificación no se realiza por causas y circunstancias ajenas a su voluntad.

3.2.5. Funciones de la Coordinación de Actuaría Común.

Las principales funciones de la Actuaría Común son las siguientes:¹⁰

- A. Recibir las minutas de notificación, acuerdos o resoluciones y en su caso los anexos que deban notificarse personalmente dentro del área geográfica del Distrito Federal. Cabe mencionar que a solicitud y en apoyo a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, la Actuaría Común realiza las notificaciones personales de dicha Sala, cuando los domicilios señalados al efecto estén dentro del Distrito Federal.**
- B. Realizar las notificaciones a las diversas autoridades que sean parte en los juicios contencioso administrativos.**
- C. Diligenciar las inspecciones oculares ordenadas por los Magistrados Metropolitanos, y en su caso, aquéllas que se deban diligenciar por exhortos de las Salas Foráneas.**
- D. Llevar los expedientes y oficios al Poder Judicial de la Federación y a otras autoridades.**
- E. Controlar las notificaciones que realizan.**

¹⁰ Ibíd. p. 76

E. Devolver diligentemente a las Actuarías de Mesa las constancias para su pronta integración a los expedientes respectivos.

Las notificaciones que van dirigidas a Autoridades en su mayoría las realizan los auxiliares y es así, ya que algunos Actuarios Adscritos a la Coordinación de Actuaría Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realizan también notificaciones a autoridades.

Para que se pueda apreciar de forma clara y precisa la organización y las funciones que se realizan en la Coordinación de Actuaría Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el procedimiento para realizar las notificaciones personales presentare algunos diagramas de flujo.¹¹

¹¹ En la presente investigación la Coordinación de Actuaría Común de las Salas Regionales Metropolitanas proporcionó la información referente a que las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa envían a la misma aproximadamente 1000 a 1500 notificaciones y esta a su vez entrega a Salas 1000 piezas notificadas aproximadamente, así como los diagramas de flujo, formatos y graficas que se presentan a continuación en este y en el cuarto Capitulo.

**ACTUARÍA DE
MESA DE SALAS
REGIONALES
METROPOLITANAS**

COORDINACIÓN DE ACTUARÍA COMÚN.

Recepción, distribución, seguimiento, control y consulta a través del SICJ, de las notificaciones, oficios y expedientes enviados por las Actuarias de Mesa de las Salas Regionales Metropolitanas, para ser entregados a Sala Superior, Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito, Autoridades y Actores.
Concentrado y envío de minutas de Notificación, entregadas y acompañadas del reporte correspondiente emitido por el SICJ para las Salas Regionales Metropolitanas.

Reenvió a la Coordinación de **Área:**

Notificaciones Personales

Recepción y/o devolución, captura y generación de reportes de las notificaciones personales enviadas y recibidas por las Actuarias de Mesa de S.R.M. registrados en el SICJ.

Actuaría Común para su concentración.

Área:

Notificaciones de Suspensión Provisional y Definitiva.

Recepción y/o devolución, captura y generación de reportes de notificaciones de suspensión provisional y definitiva urgentes, enviada por las Actuarias de Mesa de S.R.M. registrados en el SICJ.

Área:

Notificaciones a Autoridades Administrativas Jurisdiccionales.

Recepción y/o devolución, captura y generación de reportes de notificaciones a autoridades, enviadas por las Actuarias de Mesa de S.R.M. registrados en el SICJ.

Reenvió a la Coordinación de Actuaría Común para su concentración.

Área:

Recepción y Control de Oficios Y expedientes que se remiten al Poder Judicial.

Recepción, entrega, devolución y captura de oficios de Actuarias de Mesa de S.R.M. a Tribunales Colegiados del Poder Judicial y Juzgados entregados y registrados en el SICJ.

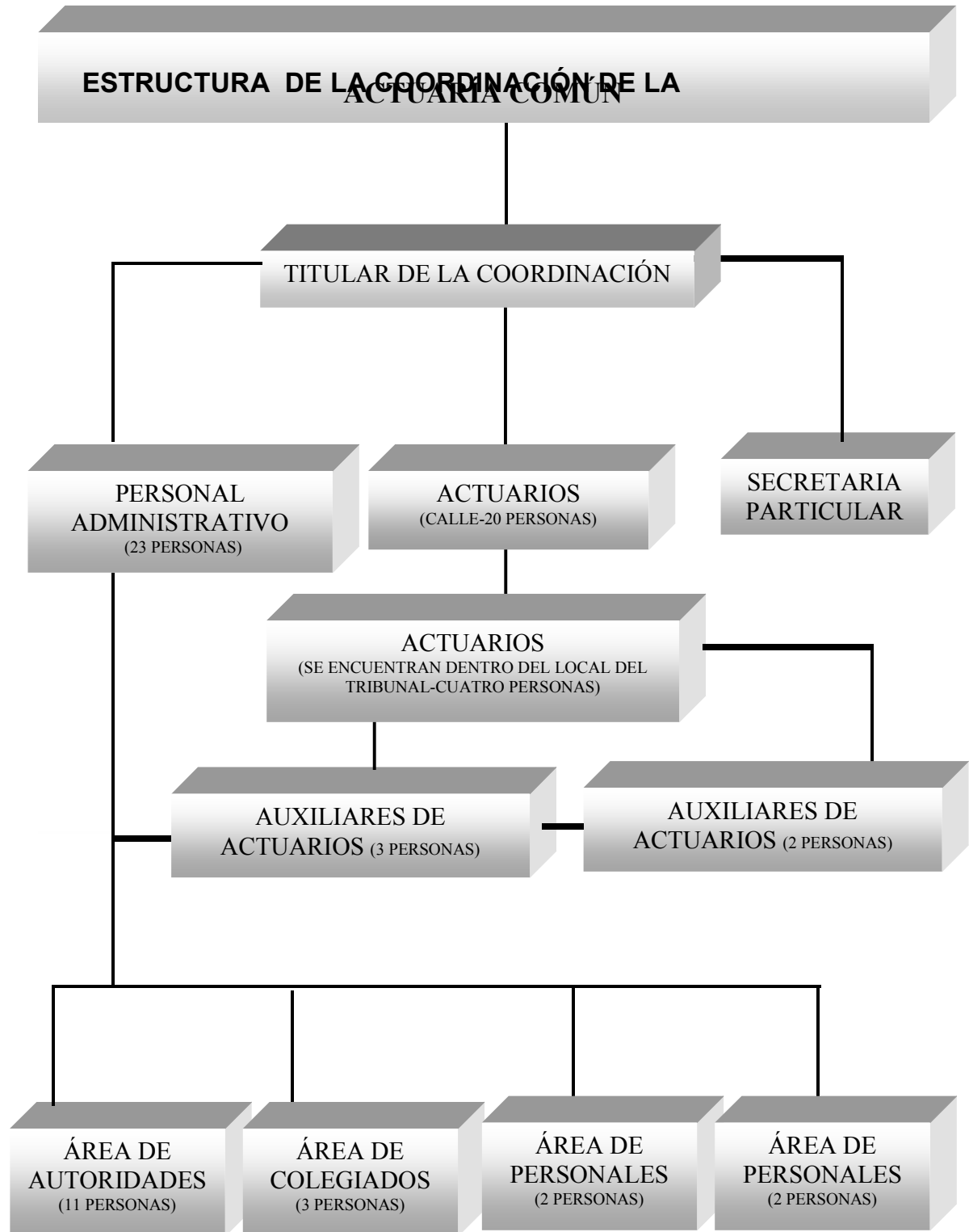
Reenvió a la Coordinación de Actuaría Común para su concentración.

Actuarios.

Recepción, entrega, revisión y devolución de las minutas de notificación recibidas para ser enviadas por las Actuarias de Mesa de S.R.M. con sus observaciones a través de la Coordinación de Actuaría Común.

Auxiliares Administrativos.

Recepción, revisión, entrega y devolución de los Oficios y minutas de notificaciones recibidas y enviadas por las Actuarias de Mesa de S.R.M. con sus observaciones a través de la Actuaría Común.



CAPITULO 4

IMPLEMENTACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE
ACTUARÍA COMÚN EN TODAS LAS SALAS
REGIONALES FORANEAS DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CAPITULO 4

4. Implementación de la Coordinación de la Actuaría Común en todas las Salas Regionales Foráneas del Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa.¹

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de sus años, ha logrado extender su competencia, antes solo comprendía el rubro de multas por infracciones a las disposiciones administrativas federales, agregándose competencia en materia de seguridad social, respecto de los miembros del Ejército y de la Armada nacionales, así como de los empleados federales, con el paso del tiempo se aumenta su competencia resolviendo sobre la legalidad de los requerimientos de pago realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; además de exigir fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal; conocer de las controversias que surgían por las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; conocer las resoluciones fiscales emitidas por el Departamento del Distrito Federal; también sobre las aportaciones que los patrones están obligados a efectuar para el establecimiento de las Escuelas, Artículo 123; resolver las controversias en materia de pensiones militares y las controversias que surjan por las aportaciones que deben hacer los patrones conforme a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; respecto a la interpretación de contratos de obra pública; sobre resoluciones que fincan responsabilidades en contra de funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal; también en materia de multas por infracciones a las leyes federales o del Distrito Federal; y, en materia de pensiones

¹ En el presente Capitulo en lo relacionado con la descripción jurídica de cómo funciona la Coordinación de Actuaría Común, hago una aportación personal, ya que me es permitida por la misma relación laboral desempeñada a lo largo de cuatro años en dicha Institución.

civiles con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como en materia de comercio exterior, para conocer de las resoluciones recaídas respecto al recurso de revocación previsto en la Ley de la materia, así como de las resoluciones recaídas al recurso de revisión que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además se reformó también la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2000), afectando la competencia del mismo y modificándose la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cambiando la fracción XIII del artículo 11 de esa ley, con el fin de establecer su nueva competencia, no sólo para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la referida ley procedimental; asimismo se incorpora la competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en las materia que son de la competencia de dicho tribunal.

También se facultó a la Sala Superior para determinar la jurisdicción territorial de las salas regionales, así como su número y sede; y, por último, se modificó la competencia territorial de las salas regionales, en cuanto que ahora serán competentes para conocer del juicio, aquellas en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

En cuanto a las reformas del Código Fiscal de la Federación, entre otras tenemos las siguientes:

- a) Se cambia el nombre de "Procedimiento Contencioso Administrativo" por el de "Juicio Contencioso Administrativo";**
- b) El actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la sala regional, y de no hacerlo las notificaciones se le harán por lista;**
- c) Se establece como facultad de las salas, y a petición de parte, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado;**
- d) Se instaure la posibilidad de señalar domicilio electrónico para recibir notificaciones;**
- e) También establece que en la sentencia se podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo, cuando previamente se pruebe su existencia, y condenar el cumplimiento de una obligación, además anular la resolución impugnada;**
- f) Se le otorga al pleno de la Sala Superior la facultad para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis.**

Con todas estas modificaciones surge el proyecto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo teniendo su base en el procedimiento previsto en el título VI del Código Fiscal de la Federación, al cual se le hicieron las adecuaciones que se estimaron pertinentes para establecer un nuevo procedimiento, que sea "ágil, seguro y transparente".

Toda esta amplia competencia que ha ido obteniendo el Tribunal a través de los años, ha tenido como resultado para él mismo, el dejar de ser un tribunal meramente fiscal

y con ello lograr que los juicios promovidos ante él, sean cada vez más, lo que ameritó la búsqueda de una mejor organización en el área encargada de practicar las notificaciones, esto es, en la Actuaría de las diversas Salas que integran nuestro Órgano Colegiado.

Consecuencia de lo anterior es el surgimiento en 1995 de un proyecto piloto para apoyar a los actuarios de mesa, ya que en ese tiempo ellos tenían que realizar su trabajo dentro del tribunal y después salir a notificar encontrándose con otro actuario en el mismo domicilio, además de que el exceso de trabajo ya no les permitía a los actuarios de mesa salir a realizar las notificaciones a los domicilios, por tal razón se crea la COORDINACIÓN DE ACTUARÍA COMÚN, demostrando año con año ser un área de apoyo muy importante para todo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, motivo por el cual ya sería difícil trabajar sin dicha área.

Pero antes de explicar como funciona esta área, es necesario conocer como es el procedimiento hasta antes de llegar a la misma.

El Juicio Contencioso comienza con la afectación de un derecho a una persona física o moral, misma que debe presentar una demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y esto es a través de oficialía de partes común, esta misma debe estar bien dirigida, en cuanto a forma y competencia, además no debe tener numero de expediente y contener la frase: “Vengo a interponer la Demanda de Nulidad en contra de los actos y de las autoridades que se señalan en el presente curso, en los siguientes términos”, una vez cumplidos todos los requerimientos, se pasa a un área para la captura de sus datos y es a través del SICJ (Sistema Integral de Control de Juicios), se captura el acto impugnado, el nombre del actor, el

representante legal, la autoridad demandada y se designa un número de oficio, ya realizado se le designa un número de expediente y se pasa al archivo de la Sala correspondiente, esta misma se elige aleatoriamente.

Una vez en archivo se recibe a través del SICJ (Sistema Integral de Control de Juicios) y ahí se terminan de capturar todos los datos de la demanda, después se turna al Secretario de Acuerdos para su verificación, él tiene que certificar que contenga toda la información requerida por la ley para realizar el acuerdo correspondiente a la admisión o desechamiento de la demanda, después lo envía a través del SICJ (Sistema Integral de Control de Juicios) a la Actuaría de Mesa.

La Actuaría de Mesa se cerciora que el acuerdo contenga todas las firmas para su validez, después elabora las minutas correspondientes para que sean notificadas y las envía a la Coordinación de Actuaría Común.

Este procedimiento es el mismo cada vez que interponen una demanda nueva o una promoción ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4.1. La Coordinación de Actuaría Común

La Actuaría Común es el último eslabón de la cadena, ya que aquí las piezas que son enviadas por las 11 Salas Regionales, deben ser notificadas con gran prontitud para ser remitidas de nuevo a las Actuaría de Mesa y seguir con el procedimiento hasta la culminación del Juicio Contencioso Administrativo. A continuación se explicara como funcionan todas las áreas de la Coordinación de Actuaría Común.

4.1.1. Funcinamiento de las Notificaciones Personales

En la primer área de recepción de notificaciones se encuentran las que se practican personalmente, ya sea para el actor, la autoridad, tercero interesado y perito, están son remitidas por las 11 Salas Regionales Metropolitanas, después son recibidas por dos auxiliares, mismos que tienen que revisar que estén todas las notificaciones, así como que correspondan con el número de oficio con el que se están enviado, una vez terminado este proceso se registran electrónicamente para que aparezcan en el SICJ (Sistema Integral de Control de Juicios) para que cuando sean consultadas por los empleados de las once salas regionales, aparezcan como recibidas, ya terminado este proceso los dos auxiliares acomodan todas las notificaciones por delegación, una vez clasificadas, se les entregan estas mismas los martes y los jueves a cada uno de los actuarios, además de las listas correspondientes a cada una de sus zonas, en las cuales se encuentran todas las notificaciones recibidas de las once Salas Regionales Metropolitanas.

Las zonas de cada Actuario, ya están clasificadas conforme a las delegaciones del Distrito Federal, por ejemplo la delegación Cuauhtémoc esta dividida por cuatro zonas, con sus cuatro respectivos Actuarios, las zonas son determinadas por números: 6-8 esta corresponde a las Colonias Juárez, San Rafael, Tabacalera y parte de la Cuauhtémoc, 6-9 corresponde a las Colonias Roma y Condesa, en la 6-10 se encuentran las siguientes Colonias: parte de la Cuauhtémoc, Centro, Morelos, Obrera, Doctores, Merced, Tránsito, Buenos Aires y Peralvillo y por ultimo en la zona 6-11 encontramos las Colonias: Guerrero, Buenavista, Santa Maria la Rivera, Tlatelolco, San Simón Tolnahuac y Atlampa y así se van dividiendo cada una de las delegaciones del Distrito Federal.

Los Actuarios recogen su trabajo dos días a la semana, en diferentes horarios, estos mismos tienen que revisar pieza por pieza para comprobar que la documentación que se va a notificar es la correcta, van marcando en la lista con una paloma y comprobando que están recibiendo todas las piezas que tienen anotadas, si alguna notificación está mal dirigida, no corresponde el domicilio o está incompleta la documentación, la tienen que dar de baja en sus listas para que sean regresadas física y electrónicamente a la Sala Regional que corresponda. Ya revisada cada notificación y ordenada por colonias, cada uno de los actuarios sale para practicar las mencionadas notificaciones en los inmuebles señalados, el domicilio necesita estar completo y contener los siguientes datos: el nombre de la calle, número exterior e interior, si es que tiene, la Colonia, Delegación y Código Postal. Una vez en el domicilio el actuario tiene que preguntar por el actor, la empresa o por su representante legal, si es que no se localizan el actuario deja el citatorio para regresar al otro día y el formato que utiliza es el siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CITATORIO

_____ SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las ____ horas del día _____ del mes de _____ del año dos mil siete, la suscrita Licenciada, _____, Actuaría del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, me constituí en el domicilio señalado en autos ubicado en _____ de esta Ciudad y una vez cerciorado de ser el domicilio correcto por así coincidir con la nomenclatura del domicilio citado y por así manifestarlo quien atiende. Se requirió la presencia del actor y/o del representante legal de _____, y no encontrándolo procedí a dejar C I T A T O R I O, a fin de que se sirva esperar a la suscrita a las ____ horas del día _____ del mes de _____ del año en curso, para llevar a cabo una diligencia de carácter jurisdiccional, quedando apercibido que de no hacerlo se entenderá la diligencia con quien se encuentre en dicho domicilio y en caso de no encontrarse persona alguna, la misma se practicará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 307, 309, 310, 311 primer párrafo y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se deja el citatorio a quien dijo llamarse _____, quien manifestó ser _____, y quien se encuentra en el domicilio citado. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce los que en ella intervinieron.- Doy fe.

LA ACTUARIA.

Al día siguiente el actuario regresa al domicilio y si no localiza de nuevo al actor o representante legal de la empresa, tiene que practicar la notificación con el siguiente formato:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

_____ SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año dos mil siete, la suscrita Licenciada, _____, Actuaría del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presente nuevamente en el domicilio señalado en el citatorio de fecha _____, Domicilio del que me cercioré que era el citado en autos por las razones precisadas en el citatorio, procedo a requerir nuevamente la presencia del actor y/o del representante legal de _____, y no encontrando a la persona citada, no obstante el citatorio aludido, con fundamento en los artículos 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 310, 311, 312 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, procedo a efectuar la notificación de _____, con _____ quien dice llamarse _____, y _____ quien manifestó ser _____, y _____ se identificó con _____, y que se encuentra en el domicilio en que se actúa entregándole en este momento copia del documento objeto de la notificación. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.

LA ACTUARIA.

Cuando el actuario se constituye en el domicilio y si encuentra al actor o al representante legal de la empresa, el formato que debe utilizar para realizar la notificación es el siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____ SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____ horas del día _____ del mes _____ del año dos mil siete, la suscrita Licenciada, _____, Actuaria del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presente en el domicilio señalado por _____ en el expediente citado al rubro, ubicado en la calle de _____ de la colonia _____ y una vez cerciorada de ser el domicilio correcto por coincidir exactamente con el que se tiene a la vista y encontrándose presente el _____ quien se identifica _____ con fundamento en los artículos 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo relacionado con los artículos 307, 310, y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, procedo a notificarle en forma personal el (la) _____ dictada en los autos del juicio en que se actúa, con lo que se da por concluida la presente diligencia, firmando para constancia los que en ella intervinieron.- Doy fe.

LA ACTUARIA.

Cuando el actuario se constituye en el inmueble y no se encuentra nadie o no le quieren recibir la multicitada notificación y él esta completamente cerciorado de que es el domicilio correcto, puede practicar la notificación por instructivo, dejando previamente el citatorio pegado en la puerta y el formato que se utiliza es el siguiente:



CITATORIO

_____ SALA REGIONAL METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: _____

En la Ciudad de México, siendo las _____ horas del día _____ de _____ de dos mil siete, la suscrita actuaría _____, Actuaría del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Y Administrativa, me constituí en el domicilio señalado en autos que se encuentra ubicado: _____, de esta ciudad y una vez cerciorada de ser el domicilio correcto por que coincide con la placa de la nomenclatura de la calle y número exterior, sin que nadie acuda a mi llamado, con fundamento en los artículos 67 de la Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo y 307, 310 último párrafo y el 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria, procedí a dejar citatorio a fin de que el C. _____, se sirva esperar a la suscrita, a las _____ horas, del día _____ de _____ de año dos mil siete, para notificarle _____, dictado por _____ de Sala Regional Metropolitana, lo que constituye el objeto de la diligencia a efectuarse. Queda aperebida que de no hacerlo se entenderá la diligencia con quien se encuentre en su domicilio, y en caso de no encontrarse persona alguna, la misma se practicará por instructivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de Aplicación supletoria. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, misma que es firmada por la suscrita Actuaría.

LA ACTUARIA

Al otro día el actuario tiene que constituirse para practicar la notificación, en este tipo de diligencia, no es necesario que alguna persona firme las constancias, ya que el actuario la tiene que dejar pegada en la puerta.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

_____ SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE:

En la Ciudad de México, Distrito federal siendo las _____ horas del día _____ del mes _____ del año dos mil siete, la suscrita licenciada _____, Actuaría del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presente nuevamente en el domicilio y cerciorado de ser el domicilio correcto porque coincide con la placa de la nomenclatura de la calle y número exterior señalado en el citatorio de fecha _____ de _____ de dos mil siete, procedí a requerir nuevamente la presencia de el C _____.

Con fundamento en los artículos 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 303, 304, 307, 309, 310, 311, 312 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que no ha sido atendido el citatorio de referencia y no encontrando persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia, con fundamento en el artículo 312 anteriormente invocado procedo a realizar la notificación por medio de INSTRUCTIVO, por las siguientes razones: De que al estar la suscrita actuaría tocando en el domicilio citado en el oficio número _____ y al no atender al llamado procedo en este acto a fijar por INSTRUCTIVO en la puerta del domicilio en comento la notificación consistente en: _____.

En razón de que en el domicilio mencionado en el oficio antes señalado, no hay ninguna persona que represente a la parte antes señalada para atender la presente diligencia de notificación, asimismo por no atender el citatorio que se le dejó el día anterior hábil. Se fundamenta la presente acta con los artículos que se mencionan en el cuerpo de la misma, dándose por concluida esta. Doy fe.

LA ACTUARÍA

Una vez realizadas las notificaciones, los Actuarios regresan al Tribunal en donde son descargadas² en las listas por cada uno de ellos y son entregadas a tres auxiliares para su revisión, cada actuario esta designado a uno de ellos.

Estos tres auxiliares examinan sigilosamente las notificaciones que les son entregadas, en caso de encontrar algún error ya sea en el llenado de las mismas,

² La palabra descargar, se designa en la Coordinación de Actuaría Común para describir la acción de anotar en las listas cada una de las fechas de notificación de las piezas que entregan, así como la fecha en que se están entregando a su auxiliar respectivo, esto es para tener un mayor control dentro de la Coordinación de Actuaría Común. En estas listas se encuentran cada una de las notificaciones que se les entregan a los Actuarios por semana

en las fechas de notificación o por algún error en los datos, estas se regresan al Actuario para su corrección. Cuando estas se han hecho correctamente, se entregan a dos auxiliares más para que sean remitidas a la Sala correspondiente, cabe mencionar que estas dos personas trabajan para las once Salas del Tribunal.

Estos dos auxiliares reciben estas notificaciones y las registran en el SICJ (Sistema Integral de Control de Juicios), anotando la fecha de notificación de cada una de ellas, una vez terminado este proceso, se entregan a cada una de las once Salas por un auxiliar más.

También encontramos lo que es el área de Notificaciones Personales Urgentes, por correo electrónico, aviso electrónico e Inspecciones Judiciales, estas se manejan de igual manera, ya que tienen el mismo procedimiento para su recepción, nada más que se manejan a parte, por tener el carácter de urgentes, en esta sección encontramos lo que son: Demandas de Amparo, Recursos de Revisión, Recursos de Reclamación, Suspensiones, Audiencias, Exhortos, Testimoniales y medidas cautelares. De igual manera son enviadas por las once Salas Regionales Metropolitanas y son separadas de las demás notificaciones personales, por que tienen que ser realizadas lo más rápido posible, son recibidas por dos auxiliares, verificando que estén enviadas física y electrónicamente a través de SICJ (Sistema Integral de Control de Juicios), el procedimiento es igual que el anterior.

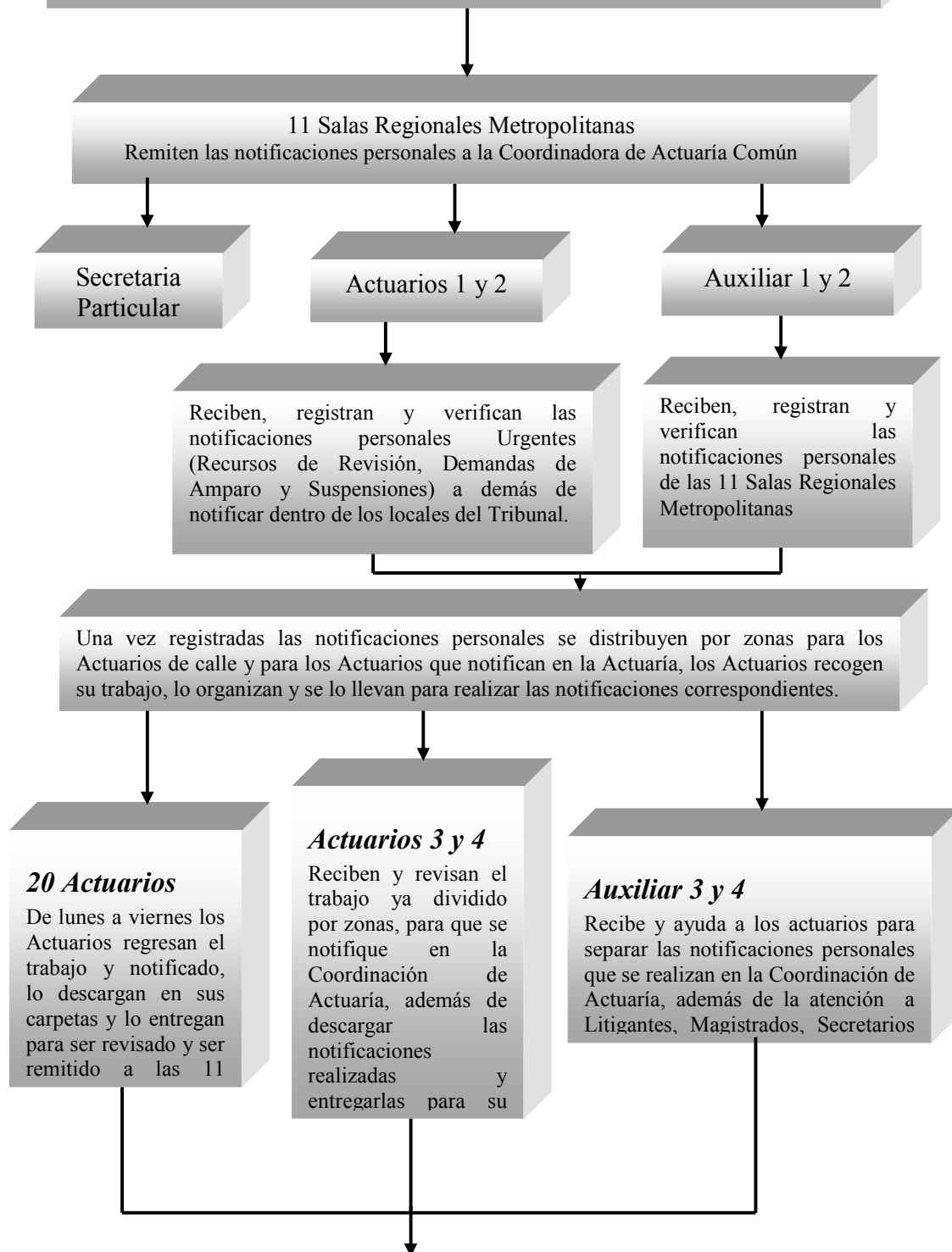
Tratándose de las inspecciones judiciales, la Coordinadora de Actuaría Común designa al Actuario para llevar a cabo dicha prueba. En el caso de notificaciones por correo electrónico o aviso electrónico, son realizadas por el Actuario

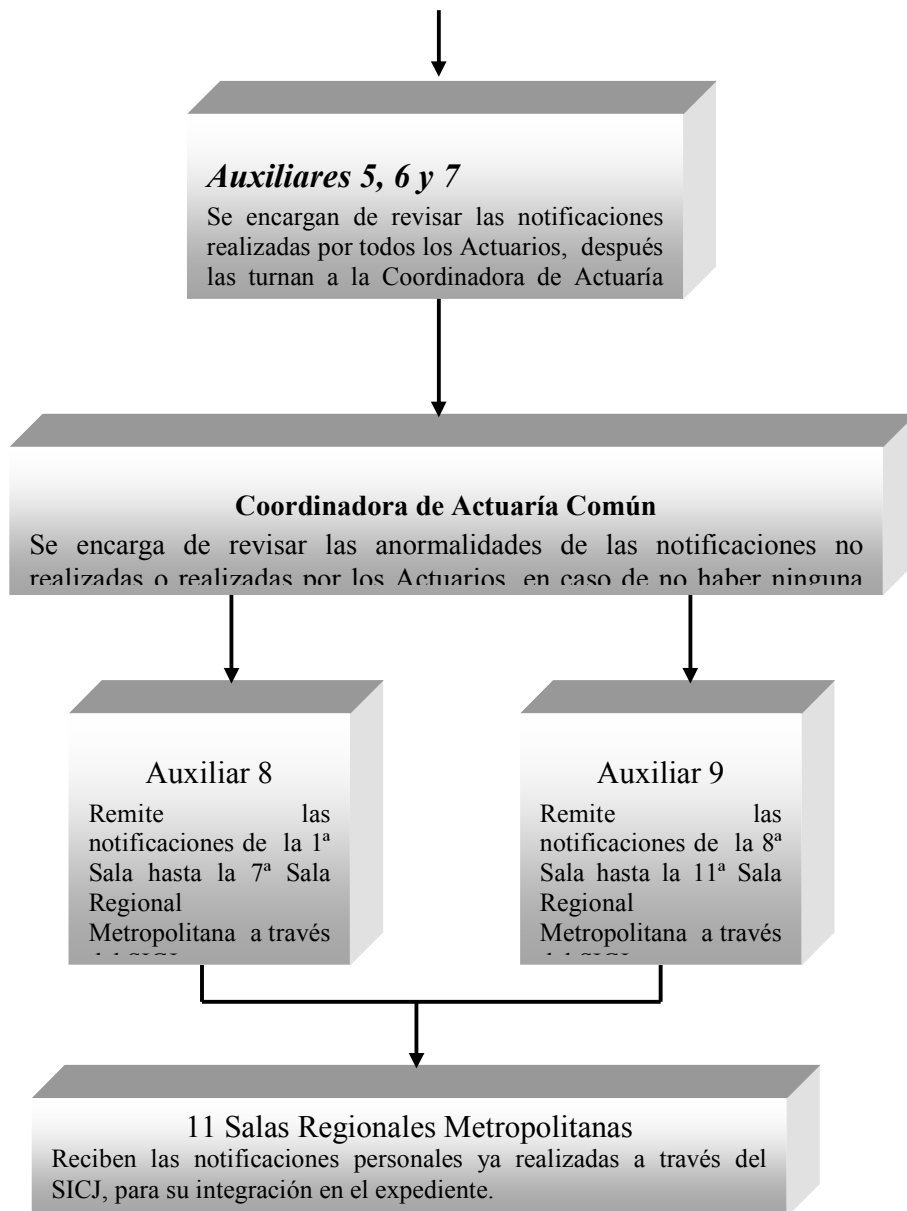
responsable de esa área. Una vez realizadas las notificaciones personales urgentes, así como las inspecciones, los avisos y correos electrónicos, son remitidos a las once Salas Regionales Metropolitanas, con la mayor rapidez posible.

Otra sección que también pertenece a las notificaciones personales, es el Área Virtual, denomina así por que son notificaciones que deben ser practicadas en los domicilios que se señalan en la demanda y por el contrario estas son realizadas en la misma Coordinación de Actuaría Común, aquí se encuentran dos actuarios y dos auxiliares, estos hacen el mismo trabajo que los Actuarios de Calle, revisan el trabajo y lo separan por colonias y por calles, una vez terminado esto, llaman a los despachos para que vayan a notificarse al Tribunal, de igual forma entregan a los auxiliares el trabajo ya notificado para su revisión, esta área hace entre 700 a 900 notificaciones por semana.

En el siguiente diagrama de flujo se muestra como se trabaja el área de notificaciones personales.

ORGANIZACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA





Diariamente se reciben aproximadamente de 200 a 350 notificaciones por Sala.
De Lunes a Viernes los Actuarios regresan aproximadamente de 600 a 800 notificaciones.

4.1.2. Área de Notificaciones a Autoridades Jurisdiccionales Administrativas.

Otra de las áreas importantes es la de Notificaciones a Autoridades Jurisdiccionales y Administrativas, denominadas en la Coordinación como Notificaciones por Carpeta, estas son designadas así por que no se realizan personalmente por el Actuario, son practicadas por notificadores y son integradas en una carpeta.

De igual forma estas notificaciones son enviadas por las once Salas Regionales Metropolitanas, además de las Salas Foráneas, ya que en el 2005 se implementó un “Programa de Apoyo a las Salas Foráneas”, demostrando con esto que la Coordinación de Actuaría Común es un buen proyecto de implementación para las mismas.

En esta área todavía no se trabaja con el SICJ (Sistema Integral de Control de Juicios), ya que está todavía en proceso este sistema, por lo mismo los 10 auxiliares tienen que verificar que estén bien dirigidas y que contengan completa su documentación (estas autoridades no tienen domicilio, ya que son SHCP, el SAT, Grandes Contribuyentes, el Seguro Social, Infonavit, IMPI, etc.) después anotan en las carpetas cuantas reciben, se las llevan a notificar, estos auxiliares también están divididos por zonas, ellos realizan entre 100 y 200 notificaciones al día, solo a autoridades por oficio, una vez que ya se realizaron se vuelven a contar y se dividen por Sala, remitiéndolas a cada una de ellas, el procedimiento es el mismo que el de las notificaciones personales. A continuación también se muestra un diagrama de flujo,

ORGANIZACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES A AUTORIDADES EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

11 Salas Regionales Metropolitanas
(envían los oficios para las autoridades a la Coordinación de Actuaría Común por Carpeta)

Coordinación de Actuaría Común
(Área de Autoridades, verifica el número de las piezas enviadas a la Actuaría, a través de las carpetas especiales para las mismas, anotando en un control el número de piezas que se envía)

Realizan las notificaciones en el domicilio de las autoridades

Divide el trabajo por autoridades y zonas y se los entrega a los auxiliares

Realizan las notificaciones en el domicilio de las autoridades

- Los Auxiliares devuelven las carpetas notificadas ese día o aquellas que previamente habían dejado.
- Otro Auxiliar las separa por Sala Regional Metropolitana.
- Se dan de baja en el control, con la fecha de notificación de cada Autoridad.
- Se vuelven a contar las piezas por carpeta y se verifica que sean las mismas.
- Las piezas que no se pudieron notificar por estar indebidamente encarpetadas en autoridades que no correspondan a lo indicado en la carpeta, o por no llevar integrados los documentos correspondientes, error en los datos de la minuta o alguna otra razón se regresan a las Sala correspondiente.

La Coordinación de Actuaría Común (Área de Autoridades) remite a las 11 Salas Regionales Metropolitanas las minutas ya notificadas.

4.1.3. Área de Notificaciones al Poder Judicial.

También se cuenta con el área del Poder Judicial, aquí se reciben los oficios y expedientes que son enviados por las once Salas Regionales Metropolitanas, por Sala Superior y por la Sala Hidalgo-México (Tlalnepantla).

De igual manera son remitidos estos oficios y expedientes física y electrónicamente a través del SICJ (Sistema Integral de Control de Juicios), por las mismas Salas, uno de los auxiliares recibe electrónicamente todos los oficios, los otros dos revisan que estén bien dirigidos, que esté completa la documentación y que correspondan con el número de oficio con el que se están enviando, sino es así se regresan a las Salas para su corrección. Realizado este procedimiento, los tres auxiliares llevan todos los oficios y expedientes al Poder Judicial para su notificación, aquí se encuentran lo que son Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, ambos en materia Administrativa y Laboral.

Todos los acuses son remitidos a la Coordinación de Actuaría Común y son registrados con sus fechas de recibido a través del SICJ (Sistema Integral de Control de Juicios), para ser enviados a todas las Salas, incluyendo Sala Superior e Hidalgo-México, todo este proceso se realiza el mismo día. A continuación también se muestra un diagrama de flujo del área del Poder Judicial.

ORGANIZACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES DEL PODER JUDICIAL EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

11 Salas Regionales Metropolitanas
Envían los oficios y los expedientes al Poder Judicial a través del SICJ

Coordinación de Actuaría Común
Área del Poder Judicial, recibe a través del SICJ, todos los oficios y expedientes del Poder Judicial remitidos por las 11 Salas Regionales Metropolitanas y por la Sala Hidalgo-México.

Realizan las notificaciones en el domicilio de los Colegiados, Juzgados e Hidalgo-México

Divide el trabajo por materia, Colegiado (Laboral o Administrativa, Juzgado Laboral o Administrativa) e Hidalgo México

Realizan las notificaciones en el domicilio de los Colegiados, Juzgados e Hidalgo-México

- Se separa por Sala Regional Metropolitana todos los acuse para remitirlos a la Sala.
- Se devuelve a la Sala a través del SICJ, los oficios ya notificados en el Poder Judicial
- Se dan de baja en el control, con la fecha de notificación de cada Autoridad.
- Las piezas que no se pudieron notificar por estar indebidamente integradas por no llevar todos los documentos correspondientes, error en los datos de la minuta o alguna otra razón se regresan a las Sala correspondiente.

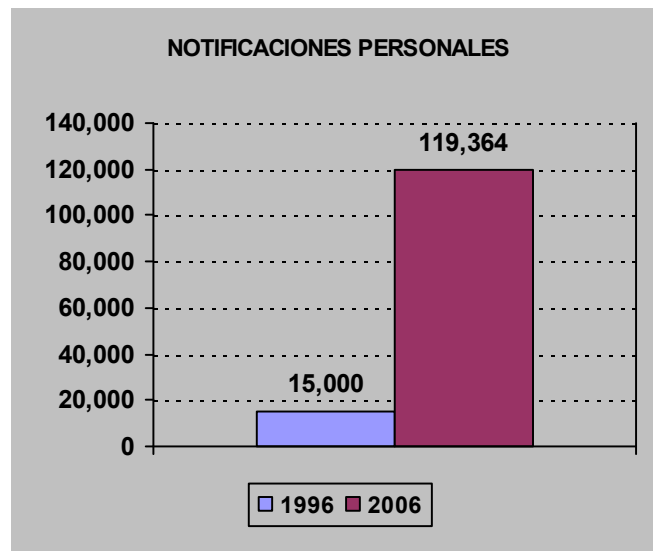
La Coordinación de Actuaría Común (Área del Poder Judicial) remite a las 11 Salas Regionales Metropolitanas las minutas ya notificadas.

4.2. Resultados de la Coordinación de Actuaría Común

La Coordinación de Actuaría Común desde su creación, que fue con la elaboración del Acuerdo G/300//95 emitido por la Sala Superior en el año de 1995, ha procurado un eficaz trabajo como área, demostrándolo con el gran número de notificaciones que se han practicado a través de los años, superando año con año el trabajo realizado.

Lo anterior se ve reflejado en el incremento de notificaciones personales que se han practicado, ya que en el año de 1996 solo se realizaron 15,000 notificaciones y ahora en el 2006 se realizaron 119,364, siendo este un aumento del 795.76%.³

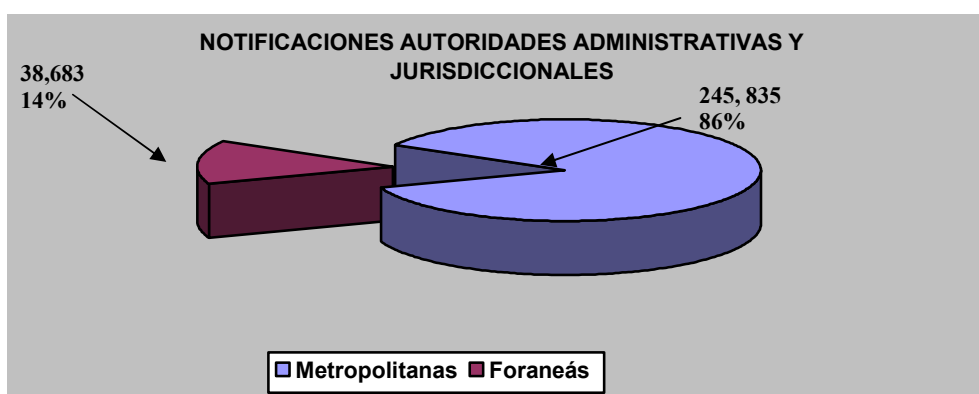
En la siguiente grafica se muestra el avance que se ha tenido desde 1996 hasta el 2006.



³ informe publicado por la Coordinación de Actuaría Común, 2006, pp. 1-6

En relación a las Autoridades Jurisdiccionales y Administrativas, se tuvo un incremento de 1,605% con respecto al año de 1996, actualmente ésta área tiene integrado en su listado a más de 500 autoridades, a las que se les corre traslado diariamente. En este periodo se remitieron 240,917 y se realizaron 245,835, siendo con mayor número las notificaciones a: SHCP, IMSS e IMPI.⁴

Como ya se menciona, uno de los logros más importantes de la Coordinación de Actuaría Común fue el “Programa de Apoyo a las Salas Foráneas” ya que en este año se realizaron 38,683 notificaciones a autoridades, remitidas a esta Coordinación por 19 de las mismas.⁵

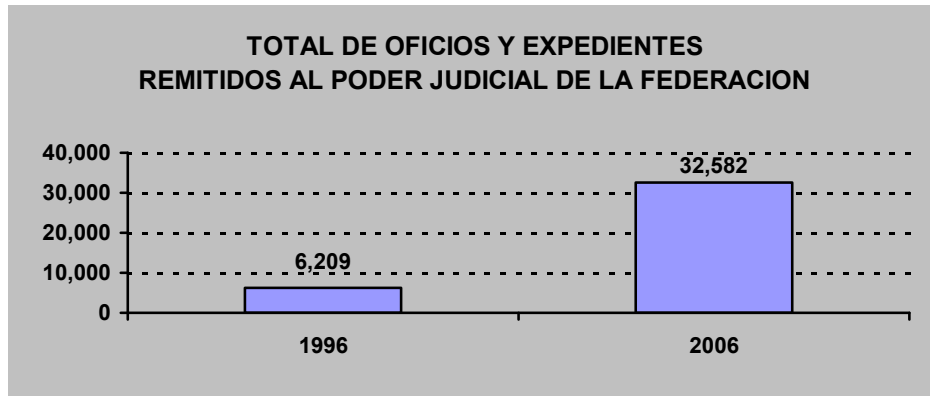


Con la recepción, entrega, devolución y control de oficios y expedientes a los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, se tuvo un incremento del 524% más que en el año 1996, ya que fueron entregados 6,209 documentos al Poder

⁴ Op. Cit.

⁵ Op. Cit.

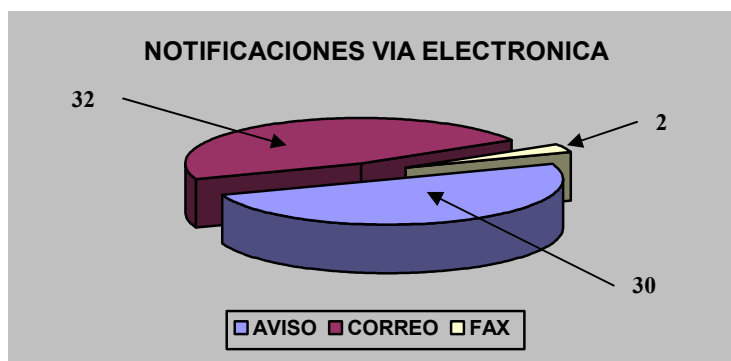
Judicial, siendo notable dicho aumento en el año 2006, ya que se realizaron 32,582 notificaciones al Poder Judicial.⁶



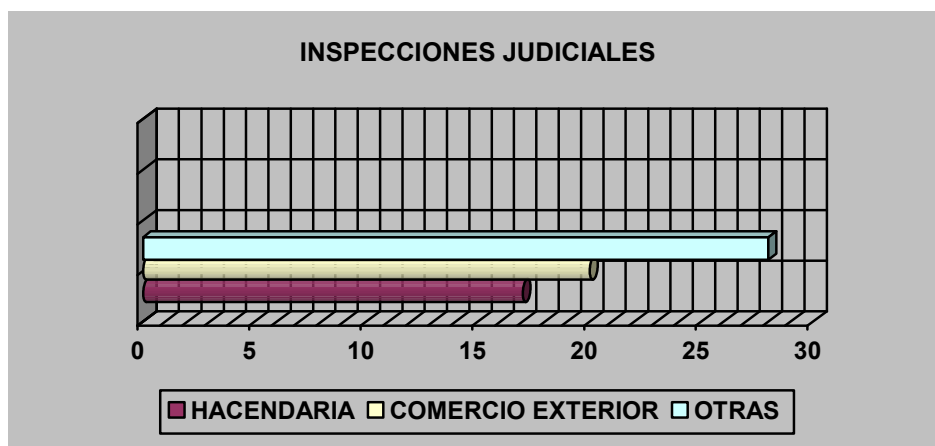
En lo que concierne a la notificación por medios electrónicos, a partir del año 2001 se inicio el programa de “Notificación por medios electrónicos” que se puso a disposición de las Sala Regionales Metropolitanas. En este año se estableció el “Aviso Electrónico”, que puede representar un medio más eficiente para agilizar las notificaciones. Durante el periodo de actividades que se reporta se realizaron 32 notificaciones por medio del correo electrónico, con fundamento al Código Fiscal de la Federación y 30 avisos electrónicos con apoyo en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En esta clase de notificaciones realizadas se cuenta con el acuse de recibo correspondiente.⁷

⁶ Op. Cit.

⁷ Op. Cit.



Durante el presente año, se llevaron a cabo 65 inspecciones judiciales sobre diversas materias, dichas inspecciones se realizaron en los términos indicados en el acuerdo correspondiente. Siendo nuevamente la materia más recurrente, la inspección de bienes a Comercio Exterior y en materia Hacendaría.



Por lo que la Coordinación de Actuaría Común ha demostrado con su arduo trabajo, ser un área de apoyo fundamental para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, motivo por el cual daría un mayor resultado al desarrollo de este Tribunal para implementar la Coordinación de Actuaría Común a todas las Salas Regionales Foráneas de la misma institución, ya que cuenta con un

funcionamiento y una organización que han ayudado en diferentes aspectos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, primordialmente se vio reflejado en la celeridad del procedimiento, ya que con la rapidez de realizar las notificaciones a las diferentes partes, logro en cuanto a las notificaciones agilizar el procedimiento, también ha evitado incurrir en el trafico de influencias y la corrupción, por lo mismo es un muy buen modelo a seguir para todas las Salas Regionales Foráneas ayudando a las mismas en el mismo sentido.

4.3. Ventajas y Desventajas de la Implementación de la Coordinación de Actuaría Común en todas las Salas Regionales Foráneas.

Toda innovación trae consigo ventajas y desventajas así como las que se presentan en este trabajo de tesis sobre la implementación de la Coordinación de Actuaría Común en todas las Salas Foráneas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La desventaja primordial que presentaría la implementación de la Coordinación de Actuaría Común en la otras Salas Regionales Foráneas, sería que en varios estados de la República, la numeración de sus calles no tienen un orden, ya que esta misma varía y no es tan exacta como en el Distrito Federal y esto es fundamental para que un Actuario notifique, ya que parte de su trabajo consiste en encontrar los domicilios para practicar las notificaciones.

La Coordinación al contrario presenta más ventajas y estas son las siguientes: ayudaría a la celeridad en el procedimiento, ya que la división de trabajo entre los Actuarios, unos encargados de realizar las funciones de un actuario de mesa y

otros haciendo las funciones de un Actuario de calle en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además el mismo tribunal ha evitado la corrupción en todas sus Salas Regionales Metropolitanas, así como en sus Salas Regionales Foráneas, ya que a pesar de tener 70 años de creación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no ha incurrido en el tráfico de influencia entre los litigantes y su mismo personal, siguiendo este ejemplo la misma Coordinación de Actuaría Común que a pesar de sus 12 años de creación, tampoco ha demostrado ser un área corrupta, ya que si alguno de sus empleados incurriera en una actividad ilícita serían multados y hasta podrían perder su trabajo si los sorprendieran recibiendo alguna dádiva.

Otra ventaja para el mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal es que sus Actuarios de mesa no tienen que salir para realizar alguna notificación urgente, puesto que para eso se apoyan en la Coordinación de Actuaría Común, logrando entregar el mismo día dicha notificación, así el actuario de mesa sigue realizando su trabajo en el mismo Tribunal.

CONCLUSIONES

Conclusiones:

Primera. La Ley de Justicia Fiscal de 1936 fue la precursora para la creación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Segunda. Los antecedentes inmediatos del entonces Tribunal Fiscal de la Federación son la Ley Orgánica de la tesorería, la Ley para la Calificación de las Infracciones Fiscales, así como la legislación y la jurisprudencia sobre el juicio de amparo en materia administrativa, particularmente el calificado de “indirecto”, o de doble instancia.

Tercera. La evolución de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación desbordó desde hace muchos años la materia meramente fiscal y este órgano Jurisdiccional se ha caracterizado por una constante y gradual ampliación de la órbita de sus atribuciones, incluyendo en ella sectores administrativos no fiscales. Por tal razón fue el cambio de nombre del mismo Tribunal, ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuarta. Es necesario una reestructuración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que el sólo hecho de que el legislador haya dotado al Tribunal de nueva competencia no resuelve el problema de la administración de justicia que los gobernados demandan, si no por el contrario lo incrementa, por lo cual el Tribunal debe tener plena jurisdicción para cumplir su cometido.

Quinta. El fundamento primario de las notificaciones son las garantías de legalidad consagradas en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, ya que ningún acto de autoridad puede afectar válidamente a los particulares si no se les notifica previamente a través de un mandamiento escrito de autoridad competente.

Sexta. Otro fundamento esencial es el consagrado en el artículo 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se refiere a que ninguna persona podrá ser privada de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y la figura de la notificación es una formalidad esencial a que se refiere la norma constitucional, la cual debe ser cumplida dentro de cualquier proceso, por lo que al no cumplir con la misma, la autoridad conculcaría la garantía de audiencia contemplada en la norma constitucional de mérito.

Séptima. El incremento constante de los juicios que se tramitan por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incidió en un notable aumento de notificaciones que debían realizarse de cada uno de los acuerdos y resoluciones que se dictaban en cada sala, lo que llevo a buscar una organización más rápida y eficaz para realizar las notificaciones, creándose la Coordinación de Actuaría Común.

Octava. La Coordinación de Actuaría Común, a sus 10 años de creación, se consolida como un área de apoyo sustantiva de las Salas Regionales Metropolitanas, lo anterior se ve reflejado en el incremento de notificaciones practicadas desde sus comienzos hasta la fecha, ya que de 1996 al 2006 el incremento ha sido hasta en un 795.76%, por lo que la Coordinación de Actuaría Común ha sido un gran apoyo para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Novena. La organización y funcionamiento que tiene la Coordinación de Actuaría Común, ha logrado que se implemente un Programa de Apoyo a las Salas Foráneas, ayudándoles a realizar las notificaciones a Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales.

Décima. Considero que la implementación de la Coordinación de Actuaría Común, traería consigo importantes beneficios a las partes que integran un juicio, ya que sus notificaciones se realizarían con mayor brevedad y mejor calidad, teniendo como resultado la impartición de justicia pronta, completa y gratuita, así como lo demanda nuestra Constitución.

Décimo Primera. La Coordinación de Actuaría Común, ha demostrado a través de sus diez años de existencia, que se ha consolidado como un área de apoyo para las Salas Regionales Metropolitanas, demostrándolo con su organización y funcionamiento, además de las cifras relacionadas con el número de notificaciones realizadas año con año, incrementado las mismas. En la mayoría de los juicios

promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Coordinación de Actuaría Común ha sido parte fundamental para la celeridad del procedimiento, ya que las notificaciones para Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales, para el Poder Judicial, se realizan el mismo día en que son remitidas a la Coordinación y en cuanto a las notificaciones personales urgentes y normales, son remitidas a más tardar una semana a la Sala de origen. Además de que en la Coordinación de Actuaría Común, por la misma forma de trabajo, se evitado y ha logrado que no exista el tráfico de influencias y la corrupción en todos los empleados que pertenecen a la misma. Por lo anterior sería necesario que cada Sala Foránea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuente con una Coordinación de Actuaría Común, para que esta misma funcione como apoyo al mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y a cada una de las Salas Regionales Foráneas, así como a las partes que forman parte en el juicio.

BLIBIOGRAFIA

- ALCALA-Zamora Castillo Niceto, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1996.
- BERNAL Ladrón, Diana, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco Años de Servicio, Tomo I, México, 1982.
- CORTINA G. Quijano Aurora, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tomo III, Primera Parte, Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Primera Edición México, 2000.
- DE PINA, Rafael y Castillo y Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa México, 1996.
- DÍAZ González, Luis Raúl, Temas Fiscales Selectos, Los Procedimientos Fiscales, Editorial Gasca, Segunda Edición México, 2004.
- DÍAZ Vega, Silvia Eugenia, Tribunal Fiscal de la Federación VII Reunión de Magistrados, Tema III Notificación y Actuaría, México 1998.
- HERRERA Martínez María de Jesús, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tomo II, Segunda Parte, Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México 2000 .
- HERRERA Martínez María de Jesús, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tomo III, Segunda Parte, Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México 2000,

- IBARRA Gil Rafael, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tomo III, Primera Parte, Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Primera Edición México, 2000.
- Informe publicado por la Coordinación de Actuaría Común 2006
- Edición, México 1987.
- LIRA González Andrés, El amparo colonial y el amparo mexicano, FCE, México 1972.
- OVALLE Fabela José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, Cuarta Edición, México 1996
- QUIJANO. G. Cortina Aurora, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tomo II, Modulo VI, Primera Parte, Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México. 2000.
- SÁNCHEZ Hernández Alejandro, Estructura y Funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Federación, Ed. Tribunal Fiscal de la Federación, México 1999.
- Segunda Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, “La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación”, Ed. Tribunal Fiscal de la Federación, México 1993.
- Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco Años al Servicio de México, Tomo II, Ensayos II, Ed. Tribunal Fiscal de la Federación, Primera Edición, México 1982.
- Tribunal Fiscal de la Federación, Informe, México 1942.

- VÁZQUEZ Alfaro José Luis, Evolución y Perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa, en el Ordenamiento Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, Primera Edición, México 1991.

HEMEROGRAFÍA.

- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Artículo 2º, Ley de Justicia Fiscal, número extraordinario, México 1965.

DICCIONARIOS.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Autónoma de México, Tomo I, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1987.

INTERNET.

- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disponible en línea:
<http://www.tfjfa.gob.mx>

LEGISLACIÓN.

- Código Fiscal de la Federación y Legislación Conexa.

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley Federal de Procedimientos Civiles.